

Señor:  
JUEZ MUNICIPAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA (REPARTO)  
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, colombiano, mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Santa Marta (Mag.), en mi calidad de ciudadano, ante usted con el debido respeto comparezco con el objeto de formular acción de tutela en contra de esta entidad, para que de conformidad con la Constitución Política y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, ampare el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, al trabajo, debido proceso administrativo, igualdad, así como los principio de mérito y legalidad a tenor de los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

## I. DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** toda vez que la secretaría de educación como se demostrará en los hechos, se niega a cumplir y vulnera lo establecido en la ley en el decreto 1083 de 2015, 909 de 2004, criterios unificados “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” 22 de septiembre de 2020, Acuerdo Nº 19 de 2024 y acuerdos expedidos por las CNSC en cuanto el procedimiento a realizar cuando existe una lista elegible vigente y cargos en vacancias definitivas en cargos equivalentes.

Así mismo se niega a acatar la orden decretada por el honorable Juez constitucional del Juzgado 10mo Administrativo a través de una medida cautelar vigente.

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada.

Por tanto, aquí se vulnera el derecho al debido proceso administrativo por una decisión administrativa que resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales y en consecuencia su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales como al trabajo, a la igualdad y los principios de legalidad y mérito.

*“Sentencia SU-067 de 2022 De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”*

**DERECHO AL TRABAJO** toda vez que la decisión administrativa contra ley que toman la CNSC y la secretaría de educación de no posesionarme limita y cercena de manera dolosa y arbitraria mi derecho de acceso a un empleo público y la remuneración que este ofrece que se ve representada en calidad de vida mejorada para mí, mi familia y en especial mis hijos, esto aun cuando la ley dispone que cumple los requisitos y méritos para acceder a este. Esto aun cuando la entidad es conocedora que la esencia de la lista elegible vigente es garantizar el acceso al empleo público y cumple todos los requisitos para ello la actitud temeraria de la entidad decide cercenar mi derecho a ocupar un empleo público violentando el principio de mérito cumplido y de legalidad acreditados por el suscrito.

Mi nombramiento no es una mera aspiración, sino el resultado de un proceso reglado, público y meritocrático, protegido por la Constitución y la jurisprudencia.

**Además, refuerza que la lista de elegibles vigente genera un derecho subjetivo a ser nombrado, si hay empleos en vacancia definitivas<sup>1</sup> disponibles.**

---

<sup>1</sup> Acuerdo 19 de 2024 CNSC, artículo 2.2 **Empleo en vacancia definitiva.** Es el empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera

**DERECHO A LA IGUALDAD** la CNSC y la secretaría de educación cometan un acto o práctica contrario a la ley que me impide acceder a las mismas oportunidades y trato de otros concursantes de la misma convocatoria que accedieron a empleos a través del uso de listas elegible que estaban en las mismas condiciones de elegibilidad y cumplimiento de méritos que yo, hoy cumple los mismos requisitos de integrar lista elegible vigente, tener estatus de elegible y cumplir requisitos de cargos en vacancia definitiva al igual que los que ya ingresaron bajo los mismo criterios, sin embargo a mi se aplica de manera desigual la ley y las normas.

La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel " sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, **ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso**, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes, así mismo el Constituyente de 1991 radicó en el órgano legislativo , la facultad de señalar los parámetros de la Carrera Administrativa, observando plenamente la garantía de los principios y valores inherentes en la Constitución Política, **entre ellos el derecho a la igualdad**.

Conforme a la **ley** El principio del mérito constituye una garantía de igualdad y transparencia en el acceso al empleo público, de modo que desconocer los resultados de un concurso y negar el nombramiento de quien integra una lista vigente vulnera el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.”

**Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010...**Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada.

**PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MERITO** teniendo en cuenta que la CNSC y la secretaria de educación cuestionan y anula la legalidad y efecto de actos administrativos vigentes como la lista elegible, además desacatan una medida cautelar decretada por un honorable juez constitucional, así como también desmerita la posición MERITORIA que ostento en la lista elegible desconociendo de manera arbitraria mis resultados de superación de las pruebas de conocimiento, formación y experiencia.

Al ver los sustentos de las entidades para justificar la negación del derecho podría identificar la mala fe de esta que además que increíblemente no coinciden en los sustentos jurídicos para negar la misma solicitud o situación, dejan ver su búsqueda deliberada de dilatar el cumplimiento de la medida cautelar buscando la posibilidad de una futura anulación de la medida en virtud de su apelación a la misma.

“Conforme a la **Sentencia C-288 de 2014**, el principio del mérito constituye una garantía de igualdad y transparencia en el acceso al empleo público, de modo que desconocer los resultados de un concurso y negar el nombramiento de quien integra una lista vigente vulnera el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.”

El principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se

estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

## II. SUBSIDARIEDAD

Sea lo primero, Honorable Juez, referirme al **requisito de subsidiariedad** que rige la procedencia excepcional de la presente acción de tutela.

En tal sentido, manifiesto que **he agotado todos los medios administrativos y judiciales ordinarios** disponibles para la defensa de mis derechos fundamentales. He presentado **derechos de petición<sup>2</sup>** que fueron **negados sin sustento jurídico**, así como **recursos de reposición<sup>3</sup>** igualmente **resueltos de forma infundada y sin motivación legal suficiente**.

De igual forma, promoví **demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**, actualmente en trámite ante el **Juzgado Décimo Administrativo de Santa Marta**, bajo el radicado **No. 47-001-33-33-002-2022-00358-01**, instaurada por el suscrito contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia**. Dicha demanda fue presentada el **28 de agosto de 2022**, hace más de **tres (3) años y cuatro (4) meses**, agotando así la **vía del contencioso administrativo**.

No obstante, es un hecho notorio que dicha vía judicial **no resulta eficaz ni oportuna** para garantizar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales, dada la **congestión judicial estructural** que enfrentan los juzgados administrativos en el país. Constituyendo este hasta ahora el único instrumento que puede **garantizar mi derecho al debido proceso, el trabajo y al acceso al empleo público conforme al principio del mérito, pero sin la eficacia necesaria para cesar el perjuicio irremediable ya que para cuando exista una decisión no existan cargos en vacancia definitiva**.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 86 de la Constitución Política** y los **artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991**, la acción de tutela tiene un **carácter residual y subsidiario**, por lo cual solo procede excepcionalmente cuando:

- i) el afectado **no dispone de otro medio judicial de defensa**, o
- ii) **existiendo dicho medio, este carece de idoneidad o eficacia** para brindar una protección **adecuada, oportuna e integral** a los derechos fundamentales comprometidos.

En esa misma línea, la **Corte Constitucional** ha reiterado que la tutela **procede de manera subsidiaria o transitoria** cuando los medios ordinarios de defensa **no garantizan protección inmediata o resultan ineficaces frente a un perjuicio irremediable**.

En este sentido, en la **Sentencia SU-961 de 1999**, la Corte señaló que: 'También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado **que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado**, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo<sup>[2]</sup> y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"<sup>[3]</sup>. (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)"

<sup>2</sup> Ver pdf Solicitud de posesión educación.

<sup>3</sup> Ver pdf Recurso de reposición educación

Asimismo, en la **Sentencia SU-544 de 2001**, el Alto Tribunal precisó que: ‘Por ello es pertinente reiterar aquí la jurisprudencia de esta Corporación, transcrita en la misma demanda, según la cual la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos’. Sentencia T-533/98 MP. Hernando Herrera Vergara. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, en la **Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte estableció que la acción de tutela **procede aun existiendo otro medio judicial**, cuando este ““La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.

*Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

Así, no es suficiente que el juez constitucional afirme que es improcedente la protección que se le solicita, ante la simple existencia de otros medios de defensa judicial, pues está obligado a evaluar si la lesión del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, podría obtener igual o mayor protección a la que él prodigaría, si el afectado hace uso de los mecanismos ordinarios, y, si su puesta en ejecución, no degeneraría en una lesión mayor de los derechos del afectado, a la que ya ha recibido, o que podría recibir.

*Estas razones, sucintamente expuestas, entre otras, han llevado a establecer en la jurisprudencia de esta Corporación, que el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar. Al efecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-100 de 1994, T-01 de 1997 y T-351 de 1997.”*

En mi caso particular, todos los medios administrativos y judiciales disponibles **han sido agotados** sin que hasta ahora se haya materializado una protección eficaz que me permita acceder al derecho fundamental a la **igualdad, al trabajo y a la vida digna**.

**Sentencia T-405 2022**, *No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de sujetos que han participado en un concurso de méritos y ocupan el primer lugar en la lista de elegibles. En particular, este tribunal ha resaltado que esto ocurre cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>1</sup>; (iv) la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.*

Por tanto, hoy recurro ante usted, **Honorable Juez Constitucional**, a través de esta acción de tutela, en búsqueda del único **mecanismo idóneo, eficaz y oportuno** que me resta y que permita la protección **integral e inmediata** de mis derechos fundamentales, concretamente los de **debido proceso, trabajo, igualdad y acceso al empleo público**, en el marco del principio constitucional del **mérito y la legalidad**.

### III. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Actualmente cuento con la oportunidad de garantizar mi derecho la lista elegible *RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena la cual integro, y por estar vigente me confiere el derecho fundamental al trabajo y a acceder a un empleo público, perteneciente a la secretaría de educación departamental. Esta lista de manera general venció el 26 de marzo de 2024, pero actualmente que se encuentra vigente solo respecto al suscripto, en obediencia a una medida cautelar dictada por el juzgado décimo administrativo y al estar vigente dicha lista está habilitada para ser usada para proveer vacancias definitivas según ordena la ley pues cuenta con plenos efectos jurídicos como consecuencia lógica de la medida.*

Existen a la fecha 2 (dos) empleos en vacancia definitiva, esto certificado por la secretaría de educación departamental Magdalena, cargos que deben ser cubiertos según ley por lista elegible vigente, en tal sentido la lista que integro está vigente y la aplicación del criterio de empleo equivalente cumple todos los requisitos y criterios exigidos en la misma entidad a la que pertenece la lista elegible, tal como fue demostrado en solicitud de nombramiento a la CNSC y la Secretaría de educación Magdalena e incluso aceptado sin objeción por estas, en tal sentido la dicha lista es apta y cumple los requisitos de ley para proveer cargos.

**A la fecha me encuentro en posición meritoria<sup>4</sup> y estatus de elegibilidad**, teniendo en cuenta que soy el único integrante respecto al cual la lista elegible tiene vigencia, sin embargo, la CNSC y la secretaría de educación departamental insisten en vulnerar mi derecho fundamental actuando en contra de lo dispuesto por la ley, acuerdos, criterios unificados y normas que rigen el concurso y la provisión de cargos en vacancia definitiva.

De conformidad con lo expuesto, se configura de manera clara y evidente un **perjuicio irremediable**, toda vez que **cada día que transcurre se me cercena el derecho fundamental de acceder al trabajo**, y, con ello, el acceso a las **compensaciones y garantías que dicho empleo público conlleva**, tales como una **vida digna y de calidad**, la **educación, salud y recreación de mis hijos**, y la **seguridad económica y social de mi familia**.

La corte constitucional ha expresado en reiteradas ocasiones que la vulneración del derecho al trabajo afecta la estabilidad y la dignidad humana del trabajador y su núcleo familiar, configurando una afectación grave que exige protección judicial inmediata.

Tal afectación no solo es **actual y grave**, sino que comporta una **inminencia evidente**, pues mientras las entidades accionadas han manifestado sin sustento jurídico legal su intención de **negarme el acceso al empleo en vacancia definitiva<sup>5</sup>** pese a que cumple con los requisitos de mérito y legalidad, y más grave aun sabiendo que por ley (acuerdo 019 de 2024, artículo 17)<sup>6</sup>, **ya la secretaría de educación debió haber reportado los dos (2) empleos en vacancia definitiva a la CNSC para conformar un nuevo concurso de méritos<sup>7</sup>** y en cualquier momento este podría ofertar nuevamente los cargos que hoy se encuentran en vacancia definitiva .

Esta negación al no tener asidero legal alguno, pareciera ser una actuación dolosa y coordinada de ambas entidades con el fin de dilatar mi nombramiento hasta que dichos empleos en vacancia definitiva sean ofertados y así cercenar por completo mi derecho de acceder a ellas, con el agravante adicional que para la CNSC **basta un empleo vacancia en definitiva para dar apertura convocatoria de oferta de empleo**, tal como prueba

<sup>4</sup> **Artículo 2.2 Acuerdo 19 de 2024 Posición meritoria.** Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.

<sup>5</sup> <sup>6</sup> **Acuerdo 19 de 2024 CNSC, artículo 2.2 Empleo en vacancia definitiva.** Es el empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera

<sup>6</sup> **Acuerdo 19 de 2024 Artículo 2.12 y Artículo 17. Reporte de Nuevas Vacantes Definitivas de Empleos Públicos de Carrera Administrativa para el uso de las Listas.** Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO - Módulo ENTIDADES6, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

la convocatoria 2683 de 2025 proceso de selección modalidad abierto territorial 2025 - concejo municipal de Mosquera Cundinamarca, que se encuentra abierta con solo una vacante disponible para concurso abierto, es decir en cualquier momento abrirían un concurso solo con los dos empleos en vacancia definitiva sin obstáculo o problema alguno.

Puede buscar por propósito del empleo, profesión y estudios requeridos.

Concurso Abierto	PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO TERRITORIAL	Consulta todas las entidades
Consulta todos los departamentos	Consulta todas las ciudades	Consulta todos los niveles
Consulta todos los salarios	Consulta empleos reservados para personas con discapacidad	Ingrese número OPEC

**Auxiliar de servicios generales**  
nivel: asistente | denominación: auxiliar de servicios generales | grado: 2 | código: 471 | número spaci: 240601 | id única entidad: 2 | asignación salarial: \$3131107  
expansión salarial: 2024 | CONVOCATORIA 2683 de 2025 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO TERRITORIAL 2025 - CONCEJO MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA | Cierre de inscripciones: por definir  
Total de vacantes del empleo: 1 | Manual de Funciones

8

En consecuencia, de materializarse dicho oferta o concurso, se **eliminaría la posibilidad real y efectiva de acceder al cargo que gané legítimamente**, como resultado del cumplimiento de los **principios de mérito, igualdad y legalidad** (arts. 13, 25, 53 y 125 de la Constitución Política), al haber superado de manera transparente las pruebas de **conocimiento, formación y experiencia**, que me ubicaron en una posición meritoria de una **lista de elegibles vigente**.

De este modo, la **inminencia** del daño es manifiesta, pues si no se produce mi nombramiento oportuno, los empleos en **vacancia definitiva existentes van a ser ofertadas nuevamente** y se generará un **nuevo estado jurídico y fáctico imposible de revertir**, ya que la lista de elegibles perdería eficacia práctica, **imposibilitando el restablecimiento del derecho al trabajo legítimamente adquirido**.

Adicional esto se vulneraría **principios de mérito, eficiencia, economía y legalidad** sin mencionar un detrimento al llamar a concurso un **empleo con el costo que ello implica para la entidad de manera dolosa** teniendo una lista elegible vigente que cumple todos los requisitos legales para proveer dichos cargos y que por ende lo obliga legalmente a hacer uso de la misma para no vulnerar derechos fundamentales o normas constitucionales legales.

Por tanto, se cumple también el requisito de **urgencia**, en tanto la demora en el tiempo agrava la afectación y perpetúa la privación de mi derecho a **una mejor calidad de vida en educación, salud y recreación y una vida digna para mi familia** derivada del trabajo.

Así, conforme a los criterios establecidos por la **Corte Constitucional** en la **Sentencia T-225 de 1993**, el perjuicio irremediable aquí alegado **reúne los elementos de inminencia, gravedad, urgencia e irreversibilidad**, pues:

1. La vulneración **ya se encuentra en curso** al negarse injustificadamente el acceso al cargo.
2. El daño es **grave**, al comprometer al atentar contra el derecho al trabajo que otorga sustento económico y calidad de vida de mi familia, mis hijos y mí.
3. Es **urgente** adoptar medidas judiciales para evitar que se consolide la afectación con la convocatoria de un nuevo concurso.
4. El daño será **irreversible**, ya que una vez ofertados los cargos nuevamente, **no podrá retrotraerse la situación ni restablecer mi derecho al acceso al empleo ganado en mérito propio**.

En suma, la actuación de la entidad **vulnera directamente el derecho fundamental al trabajo y al acceso al empleo público**, consagrados en los artículos 25, 40, 53 y 125 de la **Constitución Política**, así como el principio de **mérito** previsto en el **artículo 2 de la Ley 909 de 2004**, y configura un **perjuicio irremediable** que requiere la **intervención inmediata del juez constitucional**.

<sup>8</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

En síntesis se configurarían los 3 elementos que la Corte Constitucional ha expresado en sus jurisprudencia son necesarios para afirmar la existencia del perjuicio irremediable tales como: **i) la inminencia, que exige medidas inmediatas; ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y iii) la gravedad de los hechos**, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.<sup>9</sup>

Es por esto honorable juez que hoy acudo a la justicia a través de usted, solicitando de la manera más respetuosa y atenta a su despacho judicial **adoptar medidas de protección inmediata**, ordenando el **nombramiento y posesión** en el cargo conforme a la lista de elegibles vigente, en aplicación de los artículos **2, 13, 25, 40, 53 y 125 de la Constitución Política**, de la **Ley 909 de 2004** y de la jurisprudencia constitucional citada.

#### **IV. HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO**

**PRIMERO.** El 28 agosto de 2022 presenté a través del contencioso administrativo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 47-001-3333-002-2022-00358-01, la cual busca la nulidad del acto administrativo que conforma la lista elegible Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022 y así mismo el restablecimiento de mi derecho con una nueva redistribución de la lista que me otorgue la primera posición que me corresponde por merito legal, demanda que le correspondió conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, demanda que busca previos los trámites de rigor se accediera a la pretensión ajuste de posiciones y en consecuencia el nombramiento en periodo de prueba en una vacante definitiva por haber ocupado cumplido los requisito para tal, ocupando la primera posición que me otorga el estatus de elegible o posición meritoria.

Lo anterior motivado en que la CNSC y universidad nacional realizó una indebida valoración de antecedentes por aplicación ilegal de un criterio unificado que emitió un año después del cierre de inscripciones modificando las reglas del concurso, así como valoró documento sin cumplir requisitos de otros participantes y digo ilegalmente en replica de lo expresado en más de tres oportunidades por jueces constitucionales ordenaron a través de fallos de tutelas<sup>10</sup> de juzgados<sup>11</sup> y tribunales<sup>12</sup> corregir la aplicación de exactamente las misma norma indicándoles que era ilegal realizarlo, más sin embargo lo volvieron a realizar en mi caso ignorando dichos jueces.

**SEGUNDO.** No obstante, a través de auto de 23 de septiembre de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22- 11976 del Consejo Superior de la Judicatura, y siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA22-77 del 19 de agosto de 2022; avocando dicho despacho el conocimiento del proceso mediante auto de 4 de octubre de 2022.

**TERCERO.** Luego, a través de memorial remitido al buzón electrónico de ese despacho el día 8 de junio de 2023, un año después, solicité la solicitud de cautela consistente en la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles No. 4081 OPEC No. 5941, dicha petición fue resuelta por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante providencia de 27 de julio de 2023, decretándose la **suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada** mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZÁRATE.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1316 de 2001, T-1017 de 2006 y T-225 de 1993

<sup>10</sup> Acción de Tutela Rad. No. 70001.33.33.005.2021-00155-00 Accionante: Sayuris Polo Vital Accionada: CNSC y otro

<sup>11</sup> Sentencia primera instancia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA Espinal, cinco de enero del dos mil veintidós REF.: ACCIÓN DE TUTELA RAD: 73-268-31-84-001-2021-00332-00

<sup>12</sup> Sentencia segunda instancia 8100133300120210010601 tribunal administrativo Arauca, sala de decisión, Magistrado Luis Norberto Sermeño

<sup>13</sup> Ver PDF “Medida Provisional jadmin 10”, ídem.

**CUARTO.** En marzo del presente año 2025 teniendo en cuenta la vigencia de la lista elegible y posibilidad de uso, consulté a la secretaría de educación departamental la existencia de empleos en vacancia definitiva<sup>14</sup> y esta me certificó a través de su oficina de talento humano la existencia de 2 cargos en vacancia definitiva, cargos profesional universitario grado 3 código 219 pertenecientes a calidad educativa y prestaciones sociales.

1. Frente a su pregunta: *¿Existen actualmente cargos profesionales en vacancia definitiva?*, me permito informarle que a la fecha se encuentran en vacancia definitiva, dos (2) empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 3.

15

**QUINTO.** Las dos vacantes reportadas por la secretaría de educación departamental corresponden a dos funcionarios que ingresaron en virtud del concurso de méritos y de manera posterior presentaron su renuncia voluntaria para ocupar cargos en otras entidades territoriales, por lo tanto son cargos que aplican para **uso de listas elegibles vigentes en empleos equivalentes** o mismos empleos.

**ARTÍCULO 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al periodo de prueba.
3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes".
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

16

**SEXTO.** El 15 de septiembre de 2025 teniendo en cuenta que la lista elegible se encontraba vigente gracias a la media cautelar y como consecuencia lógica de la media dicha lista contaba con efectos jurídicos y oportunidad de uso para provisión de vacantes definitivas, solicité a la secretaría de educación departamental<sup>17</sup> el nombramiento y posesión en el cargo vacante definitiva profesional grado 3 código 219 de calidad educativa, **esto luego de realizar todas las verificaciones y comprobar el cumplimiento de todos los requisitos que afirman que al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, PLANEACIÓN EDUCATIVA que oferta la lista elegible “RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022”, le es total y legalmente aplicable el criterio de empleo equivale con Profesional universitario , Código 219, Grado 3, CALIDAD EDUCATIVA.**

Esto insisto, teniendo en cuenta que la LISTA ELEGIBLE ESTA VIGENTE RESPECTO AL SUSCRITO y que el empleo de dicha lista elegible cumple el requisito de empleo equivalente con el empleo a proveer en los 5 puntos dispuesto por la comisión nacional del servicio civil en su criterio unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020.<sup>18</sup>

**SEPTIMO.** En dicha solicitud expresé Y sustenté tanto jurídica como normativa y legalmente la procedencia del nombramiento solicitado citando criterios unificados, leyes, decretos, reglas del concurso etc. **Como respuesta a la solicitud aceptaron el cumplimiento de criterios de empleo equivalente puesto que no existió objeción a esto**, pero si recibí un argumento incoherente y carente de sustento jurídico respecto al proceso de nombramiento que a todas luces va contra todas las normas legales e incluso contra la lógica del debido proceso administrativo.

Indica lo anterior que la decisión emitida, pretende impedir que se configure el daño irreparable del vencimiento de la lista de elegibles de la que hace parte, que en palabras del juzgado décimo administrativo sería "...se podría causar un perjuicio irremediable al actor con la superación del periodo de vigencia de la lista, que a la postre, también derivaría en la pérdida de efecto de los efectos de la sentencia, es decir, serían nugatorios, partiendo que las pretensiones principales van dirigidas a una reclasificación en atención a los puntos otorgados a los integrantes de dicha lista." [1] (Subraya fuera del texto).

En tal sentido, los efectos dispuestos por el juzgador en la medida cautelar conferida van encaminados únicamente a evitar que ocasione el vencimiento de la lista de elegibles hasta tanto se resuelva en definitiva el proceso contencioso. Esta decisión, no le confiere derechos de carrera ni lo hace merecedor automático de la posibilidad de acceder a los nombramientos que persigue en su solicitud ni al uso del empleo equivalente que pretende.

19

<sup>14</sup> <sup>14</sup> Acuerdo 19 de 2024 CNSC, artículo 2.2**Empleo en vacancia definitiva.** Es el empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera

<sup>15</sup> Ver pdf Oficio certificado existencia empleos en vacancia definitiva

<sup>16</sup> Acuerdo 19 de 2024 pagina 6

<sup>17</sup> Ver pdf solicitud posesión educación

<sup>18</sup> Ver pdf Criterio unificado uso de lista empleos equivalentes

<sup>19</sup> Ver pdf respuesta educación solicitud de nombramiento

**OCTAVO.** Tal como se lee, la secretaría de educación departamental antijurídicamente alegó que “si bien la lista elegible se encuentra vigente gracias a la medida cautelar, ésta a su parecer no tiene efectos jurídicos de nombramiento puesto que el juez en la medida cautelar no confiere derechos ni ordena nombramiento”, respuesta que claramente es totalmente incoherente **tal como sustente en recurso de reposición** sustentando que:

1. No es exigible al honorable juez que ordenara nombrar en la medida cautelar, si no media una lista elegible vigente, en cambio sí es exigible a la entidad cumplir lo que dispone la ley cuando hay lista elegible Vs Empleo en vacancia definitiva y por ende proceder a hacer el nombramiento que es un derecho que se desprende de los efectos jurídicos de la lista elegible vigente.
2. No existe en el mundo jurídico un acto administrativo que esté vigente pero que no tenga efectos jurídicos pues vulnera el principio de legalidad del mismo, si está vigente tiene efectos jurídicos y otorga derechos.
3. La lista elegible mientras esté vigente, estará en el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada, tal como define la CNSC en el ACUERDO No. 19 del 2024 artículo 9 *por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, por tanto, es en virtud de esto que solicito el nombramiento.*
4. *Al estar la lista elegible vigente respecto a mí, tengo estatus elegible y posición meritoria, por tanto, procede el nombramiento en cumplimiento de la ley y no es necesario o exigible que el honorable juez ordene hacerlo.*

**NOVENO.** El 22 de septiembre también realice la solicitud de nombramiento a la CNSC bajo las mismas consideraciones jurídicas de vigencia de la listas elegibles, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por la CNSC en su artículo 13 del *ACUERDO Nº 19 de 16 de mayo del 2024 Página 6 de 9*, donde establece que la CNSC y la entidad son autónomas e independientes en cuanto a la oportunidad de usar la lista elegible, es decir que la solicitud de uso de la lista proceder realizarse de manera independiente a cada una, pues la secretaría puede solicitarlo pero de igual forma la CNSC puede hacerlo de oficio sin consultar la entidad.

**ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circumscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas.

No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

**DÉCIMO.** A esta solicitud **también recibí una respuesta de aceptación sin objeciones al criterio de empleo equivalente**, pero respecto a la acto de nombramiento fue en sentido jurídico totalmente diferente a la de la secretaría de educación departamental, sin embargo, hay que resaltar que, con un peor o más grave sustento jurídico y legal, pues la CNSC argumenta para negar la solicitud que **es la misma medida judicial cautelar que otorga vigencia y efectos jurídicos a la lista elegible, la que le impide usar la lista elegible**,

Así las cosas, la decisión judicial impide a esta Comisión adelantar cualquier actuación que implique el uso de la lista, hasta tanto se decida de fondo el proceso o la autoridad judicial levante la medida cautelar.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento del mandato judicial, no es posible acceder a lo solicitado. 20

es decir aduce tamaña falsedad jurídica **dejando ver el irrespeto por la medida cautelar decretada y su clara intención de dilatar el cumplimiento y acatamiento de esta en búsqueda de esperar una posible anulación futura de la medida producto de su apelación**, pues claramente la CNSC y cualquier jurídico puede identificar que la medida de suspensión se refiere exclusivamente al vencimiento de la lista y no a la lista o a su uso, luego entonces no existe impedimento judicial o legal alguno para darle uso a la lista elegible.

De haberse suspendido los efectos jurídicos de la lista como aduce la CNSC **la suspensión aplica para todas las partes, luego tendrían que haber suspendido el nombramiento ya realizado en virtud de la misma lista elegible (pues se trata de efectos prolongados en el tiempo, esto es, que se van dando de manera sucesiva)**, pues se supondría que no existirían efectos de la lista para tal nombramiento.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Ver pdf respuesta CNSC

<sup>21</sup> En el caso objeto de estudio, el empleado nombrado se encontraba ya ejerciendo su cargo y como consecuencia de la decisión judicial, se suspende provisionalmente el efecto del acto administrativo. Debe entenderse entonces, que el acto de

**DECIMOPRIMERO.** Es imperante tener en cuenta que la respuesta a la solicitud oficio 2025RS180215 no es un simple acto de ejecución o respuesta a derecho de petición sino una decisión<sup>22</sup> que expresa la voluntad de la administración y definió la situación particular y concreta del suscrito frente a la entidad y por tanto cumple todos los requisitos de un acto administrativo. Un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho, teniendo en cuenta que la respuesta a la solicitud inicial es una clara manifestación de la voluntad de la Administración, la cual está llamada a producir efectos, y para el asunto, definió negativamente la situación particular y concreta del suscrito frente a la entidad demandada, **esta cumple los requisito de acto administrativo**, por ende le aplica el recurso de reposición.

**DECIMOSEGUNDO.** Posterior a la respuesta donde la administración me extinguen el derecho legal que solicito, el 9 de octubre de 2025 al ser susceptible de ello, presenté un recurso de reposición en contra de la respuesta de la secretaría de educación<sup>23</sup> y así mismo el 5 de noviembre de 2025 un recurso de reposición en contra de la CNSC<sup>24</sup> teniendo en cuenta que ambas entidades usaron razones subjetivas falsamente motivadas diferentes, aunque si coincidieron en la falta de sustento jurídico para negar la solicitud.

En respuesta a los recursos de reposición **ambas entidades reafirmaron el cumplimiento del criterio empleo equivalente pues ninguna lo objetó**, sin embargo a su turno la secretaría de educación<sup>25</sup>, ahora con una versión de sustento diferente a la inicial,<sup>26</sup> al no encontrar sustento jurídico para negar lo solicitado recurre a alegar la improcedencia del recurso de reposición<sup>27</sup> a pesar que es una solicitud que reclamó el derecho de acceso al trabajo, derecho frente al que administración expresa su voluntad de extinguir con la respuesta a dicha solicitud<sup>28</sup>, y a pesar del sustento recibido además argumenta lo siguiente:

A pesar de la improcedencia de los recursos, esta Secretaría estima pertinente aclararle el alcance de la medida cautelar de suspensión provisional de la lista de elegibles concedida por el Juzgado Décimo Administrativo de Santa Marta, esta decisión, tiene como finalidad suspender los efectos de dicha lista para proteger sus derechos mientras se define el proceso contencioso a través de una sentencia judicial. Esta suspensión busca evitar el vencimiento de la lista de elegibles antes de que se resuelva su demanda.

Esto es a toda vista legal falso, primero porque claramente no es lo dispuesto en la medida y segundo porque **de haberse suspendido la lista o sus efectos jurídicos (que no fueron, tendrían que haber suspendido el nombramiento ya realizado en virtud de la misma lista)**<sup>29</sup>, pues se supondría que estando suspendida lista, no existirían efectos jurídicos que sustentaron tal nombramiento, razón por la cual el juez se habría abstenido de suspender los efectos y optaría por suspender el vencimiento de la lista con el fin de no generar perjuicios.

Respecto a esto en un Sala De Consulta Y Servicio Civil, por medio del radicado N° 11001-03-06-000-2006-00098-00 del Primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006), manifestó: “Al definir la suspensión provisional expresaba esta Sala, que es una medida cautelar que se basa en un juicio provisional y previo de legalidad del acto demandado, pero que por sí misma ataca la eficacia del acto mas no su validez, de manera que el acto administrativo continúa siendo válido hasta la sentencia definitiva que lo anule, **pero no puede seguir siendo ejecutado ni por la misma administración ni por ninguna de las partes interesadas en la decisión suspendida**. La finalidad de tal medida cautelar es la de mantener en lo posible el estado de cosas anterior al acto administrativo suspendido para evitar que éste sea alterado con la ejecución del acto demandado, protegiendo la legalidad objetiva y evitando que se consolide o se cause un perjuicio.”

---

**nombramiento deja de tener efectos** mientras la autoridad judicial no decide lo contrario y, el efecto del nombramiento es su vinculación a la entidad que, por ende, se entiende suspendida. **Consejo de Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, N° 11001-03-06-000-2006-00098-00 de 1º noviembre 2006**

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, sentencia de 10 de octubre de 2002, Radicación número: 15001-23-31-000-1994-4091-01(3364-02), Actora: María Elena Benavides Ciceros, Demandado: Departamento de Boyacá y Municipio de Tutaza.

<sup>23</sup> Ver pdf recurso de reposición educación

<sup>24</sup> Ver pdf recurso de reposición CNSC

<sup>25</sup> Ver pdf respuesta reposición educación

<sup>26</sup> Ver pdf respuesta reposición CNSC

<sup>27</sup> Así las cosas, y aunque el acto acusado surgió como consecuencia de una petición...cuyo propósito era lograr el reintegro al cargo que desempeñaba, ...., toda vez que éste es una clara manifestación de la voluntad de la Administración, la cual está llamada a producir efectos, y para el asunto, definió la situación particular y concreta del actor frente a la entidad demandada. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA 18 octubre 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01032-01(1090-12)

<sup>28</sup> Los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) indican en detalle la procedencia de los recursos de reposición y apelación, manifestando que son dables únicamente en contra de los actos administrativos definitivos, es decir, frente a aquellos que deciden de fondo un asunto, creando, modificando o extinguiendo un derecho.

<sup>29</sup> Según el artículo 91º del CPACA algunas de las eventualidades que, de presentarse, los actos administrativos cesan sus efectos, pierden obligatoriedad y, por consiguiente, no pueden ser ejecutados, estas son: (...) 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*En el caso objeto de estudio, el empleado nombrado en provisionalidad se encontraba ya ejerciendo su cargo y como consecuencia de la decisión judicial, se suspende provisionalmente el efecto del acto administrativo de nombramiento. Debe entenderse entonces, que el acto de nombramiento deja de tener efectos mientras la autoridad judicial no decida lo contrario y, el efecto del nombramiento es su vinculación a la entidad que, por ende, se entiende suspendida.*

*En otras palabras, si el acto de nombramiento no tiene transitoriamente efectos en virtud de decisión judicial como medida cautelar, esto significa que por el término de duración de esta medida la persona no está vinculada a la entidad.*

Ahora bien, en consecuencia, procedería el Decreto [1083](#) de 2015, que establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo.** La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.”

**DECIMOTERCERO.** A pesar de estar relacionados es importante tener claro que existe jurídica y legalmente, fuerte diferencia entre la definición de los efectos jurídicos, la vigencia y el término o final de la vigencia de un acto administrativo que para el presente caso fue lo que suspendió la medida el Honorable Juzgado 10mo Administrativo.

- **Efectos jurídicos** son la Consecuencia o resultado devenido de un acto, hecho o negocio jurídico que tiene interés para el derecho en tanto lo tutela.<sup>30</sup>
- **La vigencia** es el periodo durante el cual una norma, documento, acuerdo o cualquier otro instrumento jurídico tiene efectos legales y es aplicable. Este término puede hacer referencia a la existencia de derechos o condiciones que están en pleno efecto y son reconocidos jurídicamente.<sup>31</sup>
- **El término de la vigencia** es Límite del plazo en que puede o tiene que realizarse un acto procesal.<sup>32</sup>

**En consecuencia, lo que hoy protege mis derechos es la suspensión del término, límite o fecha final del vencimiento de la lista para que se mantenga VIGENTE en el tiempo de aplicación de efectos jurídicos, puesto que la única forma que mi derecho no se extinga es que la lista se mantenga con efectos jurídicos tal como lo concibió el juez.**

**DECIMOCUARTO.** En tal sentido es claro que la medida no suspendió los efectos sino el término de la vigencia o de ser así como argumentan las dos entidades que el acto administrativo se encuentra suspendido, es claro que tanto la comisión como la secretaría de educación departamental habrían venido prevaricando desde la expedición de la media cautelar puesto que nunca suspendieron el nombramiento y el funcionario ha venido devengando, configurando además un posible detrimento patrimonial y pago de lo no debido.

**DECIMOQUINTO.** Así mismo en la respuesta al recurso de reposición la CNSC<sup>33</sup> al no tener sustento jurídico para negar lo solicitado, recurrió a evadir su deber legal de responder conforme a la ley argumentando que no procedía el recurso de reposición por ser según su criterio una simple respuesta a un derecho de petición.

En este sentido, la contestación a un derecho de petición no constituye un acto administrativo definitivo, sino una actuación encaminada a dar cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades.

Esto aun sabiendo que vulnera la ley pues la respuesta a la solicitud oficio 2025RS180215 no es un simple acto de ejecución o respuesta a derecho de petición sino una decisión<sup>34</sup> que expresa la voluntad de la administración y definió la situación particular y concreta del suscrito frente a la entidad y por tanto cumple todos los requisitos de un acto administrativo.

Como se puede ver agoté todas las vías administrativas posibles incluyendo recursos de reposición teniendo en cuenta las respuestas cumplen los requisitos de acto administrativo y en aras de probar la procedencia legal y jurídica de la solicitud nombramiento prosigo a partir de aquí, a sustentarle a usted honorable Juez porque es legal la presente petición.

<sup>30</sup> <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/efecto-jur%C3%ADco#:~:text=Consecuencia%20o%20resultado%20devenido%20de,en%20tanto%20este%20lo%20tutela.>

<sup>31</sup> <https://www.justicia.com/diccionario-legal-latam/vigencia>

<sup>32</sup> <https://dpej.rae.es/lema/t%C3%A9rmino>

<sup>33</sup> Ver pdf respuesta reposición CNSC

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, sentencia de 10 de octubre de 2002, Radicación número: 15001-23-31-000-1994-4091-01(3364-02), Actora: María Elena Benavides Ciceros, Demandado: Departamento de Boyacá y Municipio de Tutaza.

**DECIMOSEXTO.** En el marco de la **Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena** se originó el **ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019** “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*”, el cual establece como reglas para el uso de listas elegibles a futuro lo siguiente:

**ARTÍCULO 34º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32º del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos<sup>1</sup> hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015

Así las cosas, en lo que a esta solicitud concierne, indica el párrafo de las reglas del concurso que las listas elegibles de este concurso emanadas se usaran para cargos vacantes de la entidad en cumplimiento del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015.

**DECIMOSEPTIMO.** En concordancia a lo anterior, El decreto 1083 de 2015 establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden legal para realizar la provisión de empleos, donde en referencia prima por derecho, los perteneciente a las listas elegibles VIGENTES emanadas del concurso.

.....**ARTÍCULO 2.2.5.3.2.** *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

***Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.....***

**PARÁGRAFO 1.** *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.....*

De tal manera que, el decreto 1083 de 2015 establece y ordena que si existe una lista elegible vigente debe ser utilizada para proveer vacantes definitivas de provisión definitiva en los cargos inicialmente convocados y no convocados en los mismos empleos o en empleos equivalentes que surjan con posterioridad, es decir cualquier cargo que se encuentre en vacancia definitiva y cumpla los requisitos de empleo equivalente que establece la ley.

**DECIMOCTAVO.** Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020, señaló:

“En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>2</sup>

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.”

Conforme a lo anterior, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley, tales como vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

**d) Por renuncia regularmente aceptada.**

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En consecuencia, se considera que la persona que se encuentre en una lista de elegibles vigente en convocatoria abierta para un empleo podrá solicitar a la entidad, ser nombrado en un empleo igual o equivalente que se encuentre en vacancia definitiva en los casos previstos en la ley.

**DECIMONOVENO.** Para la mencionada convocatoria participé y como resultado integré la lista de elegibles “RESOLUCIÓN №. 4081 17 de marzo de 2022”, la cual venció para los demás integrantes el 26 de marzo de 2024 y ofertaba el cargo *empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, PLANEACIÓN*, PERO que actualmente se encuentra VIGENTE respecto al suscrito gracias a una medida provisional emitida por el juzgado 10 administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) que suspendió el término de la vigencia de dicha lista, es decir la lista elegible tiene suspendida su fecha de vencimiento y en consecuencia sigue vigente respecto a mí.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución №. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC №. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quiere decir que La lista elegible aún **conserva vigencia para su uso respecto al suscrito únicamente**, es decir hoy **sólo el suscrito ostenta efectos plenos de derechos que otorga la lista de elegibles sin limitantes**.

**VIGESIMO.** Teniendo en cuenta la certificación expedida por la oficina de talento humano el día 23 de marzo del hogaño, hoy existen 2 cargos en vacancia definitiva **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, 1 profesional de calidad educativa y 1 profesional de prestaciones económicas.**

2. En atención a su pregunta *¿Cuántos y cuáles son los cargos profesionales que se encuentran en vacancia definitiva? Por favor identificar con número de cargo u opec?* Me permito remitirlo a la respuesta dada en el punto anterior, los cargos no cuentan con numeración u OPEC, toda vez que dicha numeración se otorga al momento de presentarse un concurso de méritos. Sin embargo los cargos que se encuentran en tal situación se ubican en las áreas de Prestaciones Sociales y Calidad Educativa.

**VIGESIMOPRIMERO.** Continuando con el ejercicio de desglose de lo dispuesto en la ley, el acuerdo del concurso, el Criterio Unificado de CNSC “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” y la normatividad legal, seguimos en el decreto 1083 al artículo que define cuando un empleo es equivalente.

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

**VIGESIMOSEGUNDO.** De igual manera, en cumplimiento **Criterio Unificado De La Comisión Nacional del Servicio Civil, y del artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015** los EMPLEOS que hoy se encuentran en vacancia definitiva en la secretaría de educación departamental corresponden exactamente a la misma nomenclatura, grados y por ende salarios del cargo aplicado en la lista elegible. Como también corresponden los empleos en vacancia definitiva en muy similares FUNCIONES, EXPERIENCIA, REQUISITO DE ESTUDIO Y COMPETENCIAS LABORALES. En consecuencia, debo confirmar que se demostró en las solicitudes a ambas entidades el cumplimiento de los 5 requisitos exigidos por la CNSC con los que se verifica el cumplimiento del criterio de empleo equivalente, reconociendo que este hecho que fue aceptado o no objetado por ninguna de estas.<sup>35</sup>

**VIGESIMOTERCERO.** Una vez revisado los requisitos, disposiciones y cumplimientos que exige toda la normatividad legal en conjunto (leyes, decretos y criterios unificados conjuntos) para que sea procedente y legal realizar un nombramiento de provisión definitiva en una vacante definitiva que surge de manera posterior aplicando el concepto de empleo equivalente, es claro que para el presente caso y suscrito se cumplen con todas y cada una de las exigibles, por tanto está completamente amparado por la ley y hace parte de los derechos que solicito cumplir en la presente tutela. **Cabe resaltar que al sustentar la equivalencia de empleo ante la CNSC y la secretaría de educación no hubo objeción alguna a dicho cumplimiento de este requisito.**

**VIGESIMOCUARTO.** En el recurso de reposición realice todas las aclaraciones a la CNSC y la secretaría de educación a pesar de que su respuesta fue débil y sin sustento jurídico alguno, e inicie explicándole lo ordenado en la medida cautelar y su alcance teniendo en cuenta que su interpretación particular es discordante con lo expresado por el juzgado 10mo administrativo y en conveniencia propia vulnera los derechos fundamentales del suscrito.

*La lista elegible RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la cual integro se encuentra cobijada con la medida provisional **DE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA**, es decir PLENAMENTE VIGENTE RESPECTO AL SUSCRITO, tal cual la CNSC y la secretaría de educación departamental lo saben y reconocen.*

El despacho Décimo Administrativo de Santa Marta, dentro demanda medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificada con radicado 47-001-3333-002-2022-00358-00, profiere auto de fecha 27 de julio de 2023, en el que concede medida cautelar, ordenando la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", respecto de usted. Por tanto, **los efectos de la suspensión le son aplicables.**

36

Sin embargo, tal y como se evidencia de la documentación allegada por usted, mediante las comunicaciones 2025RE201324 y 2025RE202749 de 2025, de conformidad con las solicitudes elevadas por usted ante el Despacho judicial de instancia, esta Dirección logra evidenciar que el mismo, **se encuentra afectado por una medida cautelar judicial vigente**, adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta dentro del expediente No. 47-001-3333-002-2022-00358-00, mediante providencia del 27 de julio de 2023, dentro del cual dispuso:

37

**VIGESIMOQUINTO.** En cumplimiento de la medida provisional otorgada de suspensión del término de su vigencia, la lista elegible está vigente sin ninguna límite o condicionamiento respecto al suscrito, es decir que la medida expresa tácitamente que **suspende exclusivamente el término de la vigencia respecto al suscrito, NO suspende en ningún momento los efectos, ni suspende la lista en sí o su uso**, por tanto, como consecuencia lógica de la medida los efectos jurídicos que permiten su uso para proveer vacantes se mantienen vigentes.

**PRIMERO:** Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.

<sup>35</sup> Ver pdfs solicitud posesión CNSC y Secretaría de educación.

<sup>36</sup> Respuesta secretaría de educación

<sup>37</sup> Respuesta CNSC

**VIGÉSIMOSEXTO.** Para garantizar el debido proceso administrativo, como sustento jurídico y legal de las solicitudes es fundamental citar la vinculante definición legal que sustenta todas las partes que componen el cumplimiento de requisitos para acceder al derecho a ser nombrado con derechos de carrera, definiciones creada por la CNSC.

Para lo anterior acudiremos las definiciones jurídicas relevantes expedidas respecto al tema, que dictan los procedimientos para casos como este, y están en el ACUERDO No. 19 de 16 de mayo del 2024 *por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique*, establecido para por la comisión nacional del servicio civil, órgano que establece las disposiciones que se aplican para la organización y manejo de las Listas de Elegibles que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, resultantes de los procesos de selección adelantados para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa del Sistema General y de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo no regulado por las normas que los rigen.

- a. **Empleo en vacancia definitiva.** Es el empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera.
- b. **Lista de Elegibles.** Acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.<sup>38</sup>
- c. **Elegible.** Aspirante que hace parte de la lista de elegibles conformada en estricto orden de mérito con base en el consolidado de los resultados obtenidos en el respectivo proceso de selección.
- d. **Posición meritoria.** Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, y **cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.**
- e. **Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y **GUARDEN SIMILITUD** de propósito, funciones y competencias comportamentales.
- f. **VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada, término que dependerá del Sistema de Carrera para el que fue conformada; esto es, Sistema General de Carrera Administrativa o Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal.
- g. **MOVILIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el uso de listas de elegibles.
- h. **USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:
  1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
  2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
  3. **Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.**
  4. **Cuando se requiera proveer empleos temporales.**

<sup>38</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)

i. **VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el Acuerdo 0013 del 22 de enero de 2021, la Resolución No. 0 552 de 2014 y cualquier otra disposición que le sea anterior y claramente contraria a este.

j. **Nombramiento en periodo de prueba.** La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

**Es decir, se debe entender que, una vez superado el periodo de prueba, obteniendo calificación satisfactoria y se encuentre inscrito SE ADQUIEREN LOS DERECHOS DE CARRERA.**

k. **Decreto 0927 de 2023 ARTÍCULO 24.** Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: .....

24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.”

**VIGÉSIMOSEPTIMO.** En cuanto a la medida cautelar dictada por el juzgado Décimo, es importante aclarar lo siguiente y cito sus palabras: Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa1. Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute ...”.

En tal sentido resalta que el derecho que aquí se protege es el derecho al acceso de cargos públicos como eje principal del derecho fundamental al trabajo, que es en si el efecto jurídico o derecho que otorga la lista elegible durante su vigencia.

*“El derecho al trabajo comprende no solo la conservación del empleo sino también el acceso al mismo, y su vulneración afecta directamente la dignidad y el mínimo vital del trabajador.”*

**VIGESIMOOCTAVO.** Así mismo, la solicitud de medida cautelar otorgada está claramente basada en evitar el riesgo inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable, fundamentada en la inminente vulneración del derecho que me asiste de acceder a los efectos jurídicos y derechos que otorga la vigencia de la lista elegible en cuestión, quiere decir que la medida fue otorgada con la finalidad de proteger ese derecho **DE ACCESO AL TRABAJO, AL EMPLEO PÚBLICO, AL MERITO Y AL DEBIDO PROCESO** evitando que dicha lista se venza, teniendo en cuenta que ya habían transcurrido 15 de los 24 meses de vigencia.

Lo cierto, además, es que la medida busca garantizar además el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...”

Así también la medida busca reafirmar que usar las listas de elegibles para proveer cargos no ofertados materialice los principios de economía, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 209 del texto superior ya que la apertura de un concurso de méritos implica un gran esfuerzo administrativo y económico, por lo que su ejecución sucesiva impide la optimización de los recursos y desconoce dichos principios.

Sin duda alguna el perjuicio irremediable que identifica el honorable juez podría haber cometido la CNSC al aplicar ilegalmente en retroactividad una norma y busca evitar es la violación del derecho al acceso a los efectos jurídicos que otorga la vigencia de la lista elegible en cumplimiento del mérito, es decir busca mantenerla VIGENTE para garantizar que hasta tanto sea tomada la decisión final el actor conserve sus derechos intactos para poder acceder a ellos según ordena la ley.

Finalmente pone de presente que la lista de elegibles de la que hace parte el actor tiene una vigencia de dos años de los cuales han transcurrido 15 meses, motivo por el cual para evitar un perjuicio irremediable y para que los efectos de la sentencia no sean nugatorios solicita la suspensión de su vigencia.

39

**VIGESIMONOVENO.** Reitero, se prueba una vez más que la medida expresamente suspendió el término o vencimiento de la vigencia de la lista, **PERO NUNCA SUSPENDIÓ LOS EFECTOS DE LA MISMA** ya que el OBJETO de la medida cautelar NO es proteger la decisión final del proceso, ni mucho menos la vigencia de la lista, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solo protegen derechos y estos en sí, no son un derecho como la secretaría de educación departamental erróneamente afirma, **el verdadero objeto de la medida es proteger el derecho de acceso a efectos jurídicos que lleva consigo y otorga la lista elegible vigente, que es el derecho al acceder a un cargo público en periodo de prueba.**

La esencia de la medida cautelar busca proteger el derecho que se vea vulnerado o protegido como resultado de la decisión, decisión que para este caso sería la reclasificación de los puntajes otorgados. Reclasificación que tendría como efecto, reconocerme una ubicación en la lista elegible con el derecho de acceso a los efectos jurídicos de dicha lista y en consecuencia el derecho al acceso a cargos públicos restableciendo así mi derecho ya vulnerado.

Así las cosas tenemos que, la solicitud de suspensión de la vigencia de la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa" cumple con los requisitos para que sea decretada en el entendido que, aparte de cumplirse lo referido en los numerales 1, 2, y 3 del Artículo 231 del CPACA, entiende esta Agencia Judicial que de no realizarse, se podría causar un perjuicio irremediable al actor con la superación del periodo de vigencia de la lista, que a la poste, también derivaría en la perdida de eficacia de los efectos de la sentencia, es decir, serían nugatorios, partiendo que las pretensiones principales van dirigidas a una reclasificación en atención a los puntajes otorgados a los integrantes de dicha lista.

40

**TRIGESIMO.** Seguido a esto es importante recordar la ilegalidad de la interpretación subjetiva a conveniencia y además principalmente la obligatoriedad de cumplimiento de las medidas cautelares y la invalidez de la interpretación propia al respecto, y con el objeto de sentar jurisprudencia en los términos del artículo 270 del CPACA<sup>41</sup>, en materia de la ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de cumplimiento de esa decisión judicial, se trae a colación el contenido de dicha decisión donde se dijo lo siguiente:

**"(...) El tema de fondo de la medida cautelar: La ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de esa decisión judicial.**

A lo largo del CPACA se menciona la firmeza y ejecutoria de las providencias sin que se cuente con dispositivo que fije el alcance o concepto exacto de la figura, así las cosas, al tratarse de asunto referente a la suspensión provisional, es necesario remitirse a las normas propias de la medida cautelar, como el artículo 236 inciso último, de cuyo texto se evidencia la necesaria inmediatez en su aplicación.

Puede decirse entonces, sin hesitación alguna, que el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y que no se suspenden con la interposición de recurso alguno. Más aún ni siquiera la formulación de la recusación impide la ejecución de las medidas. Razón por la cual, conforme a la normativa procesal vista, una vez enterada de la decisión judicial de decreto de medida cautelar, la autoridad competente para darle curso en el presente caso.<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Auto Decreta medida cautelar Juzgado Décimo.

<sup>40</sup> Auto Decreta medida cautelar Juzgado Décimo.

<sup>41</sup> Dice la norma: "SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."

<sup>42</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ11001-03-28-000-2016-00044-00

La medida es clara y concreta, “Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022” solo tiene lugar a una única interpretación, la lista se mantiene vigente con plenos efectos jurídicos hasta la decisión final del proceso contencioso puesto las medidas provisionales no caducan.

**TRIGESIMOPRIMERO.** Habiendo dejado claro el único sentido (no subjetivo) y la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar, es importante también aclarar que NO es la medida cautelar la que otorga el derecho de acceder al cargo en vacancia definitiva. La medida cautelar se enfoca en garantizar que la lista elegible de la **Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022** se mantenga vigente respecto al suscrito y que en consecuencia se proteja el derecho de acceso a los efectos jurídicos y mantenga mi estatus de elegible en la posición meritoria real hasta tanto se tome una decisión final.

Al mantener la medida vigente lista elegible, como consecuencia lógica es LA LISTA ELEGIBLE VIGENTE quien otorga al suscrito posición meritoria y el derecho de ser elegible y a la CNSC y la secretaría de educación departamental el deber legal del uso de dicha lista para provisión de vacantes definitivas y por tanto a ser nombrado el suscrito en periodo de prueba en una vacante definitiva. Cito los literales a, b, y d del hecho DECIMONOVENO del presente escrito.

**TRIGESIMOSEGUNDO.** **Ahora bien,** Trayendo a colación las normas establecidas por la misma CNSC en el acuerdo 19 de 2024 en su artículo 2, 9 y 10, reitero la obligación y deber legal de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, toda vez que este derecho me lo otorgan mi estatus elegible y posición **MERITORIA, la VIGENCIA DE LA LISTA ELEGIBLE**, el criterio de la **MOVILIDAD DE LAS LISTAS ELEGIBLES** y el **Decreto 0927 de 2023 ARTÍCULO 24**, todo en cumplimiento del debido proceso administrativo, los requisitos legales y principios del concurso de méritos, recordando además que **la solicitud de nombramiento en periodo de prueba obedece al cumplimiento de mi derecho fundamental al trabajo.**

**TRIGESIMOTERCERO.** Aunado a esto hago un llamado a la garantía de mi derecho al debido proceso administrativo y legal, teniendo en cuenta que se están vulnerando derechos fundamentales como al trabajo, calidad de vida digna, igualdad sin mencionar la violación del cumplimiento de la leyes, normas, acuerdos y medidas cautelares aquí expuestas, lo anterior so pena de incurrir en posibles desacatos, faltas disciplinarias y/o delitos penales.

**TRIGESIMO CUARTO.** le argumente a la CNSC Y a la secretaría de educación en el recurso de reposición su error y para evitar lugar a dudas y desvirtuar la posición subjetiva conveniente o bien sea confusa de la CNSC respecto al alcance de la misma medida, me vi en la obligación de desglosar y establecer la definición de palabras y acciones que ordenan la medida cautelar según la RAE para demostrar que NO existe cabida a interpretación alguna sobre ninguna medida judicial, legal o ley u orden que impida o limite a la entidad usar la lista elegible para proveer el cargo en vacancia definitivo existente.

**“PRIMERO: Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.”**

**DECRETAR.** Resolver, decidir.<sup>43</sup>

**SUSPENSIÓN:** cancelación, interrupción, aplazamiento, anulación inhabilitación.<sup>44</sup>

**PROVISIONAL.** provisorio, temporal, eventual, circunstancial, momentáneo, accidental, interino, transitorio, pasajero, efímero.<sup>45</sup>

**TÉRMINO:** Fin, Final, Límite o Último momento de la duración o existencia de algo.<sup>46</sup>

**VIGENCIA:** vigor, validez, valor, efectividad, actualidad.<sup>47</sup>

En tal sentido, en palabras explicitas definidas por la RAE le medida cautelar: **RESUELVE CANCELAR O ANULAR TEMPORALMENTE LA FECHA DE VENCIMIENTO, FIN, FINAL, LIMITE TEMPORAL O ULTIMO DÍA DE VALIDEZ O VIGENCIA DE LA LISTA ELEGIBLE.**

<sup>43</sup> <https://dle.rae.es/decretar?m=form>

<sup>44</sup> <https://dle.rae.es/suspensi%C3%B3n?m=form>

<sup>45</sup> <https://dle.rae.es/provisional?m=form>

<sup>46</sup> <https://dle.rae.es/t%C3%A9rmino?m=form>

<sup>47</sup> <https://dle.rae.es/vigencia?m=form>

En ningún aparte de la medida se ordena o decide suspender el uso o los efectos jurídicos de la lista elegible, como tampoco ordena suspender la lista elegible en sí, de haber suspendido los efectos de la lista o la lista en sí, hoy no existiera el nombramiento actual que se hizo en virtud de la lista elegible y este sería ilegal puesto que la suspensión cobijaría dicho nombramiento.

Así las cosas, habiendo definido gramática y conceptualmente lo que significa cada palabra y acción expresada en la medida cautelar, además, expresado DE DOS FORMAS DIFERENTES, está claramente expuesto y sin lugar a ninguna duda o interpretaciones que **la media cautelar ordena y tiene como alcance suspender la fecha de vencimiento la lista elegible respecto al suscrito y que como consecuencia lógica a la fecha se encuentra vigente y con efectos jurídicos.**

**TRIGESIMOQUINTO.** En consecuencia, es primordial hacer claridad que la lista elegible está vigente según lo decretado por el honorable Juez 10 administrativo y que **NO EXISTE DECISIÓN O MEDIDA JUDICIAL NI ARGUMENTO LEGAL, JURIDICO O NORMATIVO ALGUNO QUE LE IMPIDA A LA CNSC O LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL HACER USO DE LA LISTA ELEGIBLE PARA PROVEER VACANTES**, más aun teniendo en cuenta lo que ha reiterado en múltiples ocasiones la honorable corte constitucional acerca de la esencia, vocación y único objeto de las listas elegibles:

*“...Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia.....”*

*En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia .....*

*Así las cosas, en virtud de la norma y la jurisprudencia se debe precisar que la lista de elegibles es una herramienta que permite a la administración proveer los cargos en orden de méritos.....”<sup>48</sup>*

Luego entonces no es entendible la apreciación subjetiva e interpretativa particular de la CNSC Y la secretaría de educación departamental, respecto al alcance de la medida cautelar decretada de **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE VIGENCIA** (no de la lista en sí o de su uso) y la procedencia de la solicitud de nombramiento, esto teniendo en cuenta que, indudablemente la única finalidad y vocación que tiene la lista elegible vigente legalmente, es el uso como herramienta para la provisión de empleos y en ese sentido es este el derecho y efectos jurídicos que el honorable Juez buscar conservar hasta la decisión final, de lo contrario cual sería la finalidad de suspender su vencimiento.

**TRIGESIMOSEXTO.** Es incoherente la posición de ambas entidades pues reconocen que SI ESTA VIGENTE LA LISTA, pero a juicio de la CNSC al mismo tiempo que está vigente la lista por una medida judicial, está suspendida por esa misma medida y por otra parte a juicio de la secretaría de educación está vigente la lista, pero no otorga derechos o y tiene efectos jurídicos suspendidos.

Tales situaciones son jurídicamente imposible ambas, puesto que una medida cautelar no puede tener dos sentidos , es decir no puede ordenar habilitar e inhabilitar al mismo tiempo, el mismo acto administrativo y por otro lado al revisar el ACUERDO No. 19 de mayo del 2024 establecido por la CNSC y a la ley es claro que “La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada”, quiere decir que para el caso que nos ocupa la lista está vigente, por ende tiene efectos y en consecuencia me concede derechos de acceso a cargos públicos en periodo de prueba proveyendo cargos vacantes definitivos, por ende para la secretaría de educación no debería ser necesario la orden de un juez.

---

<sup>48</sup> Sentencia [SU-446](#) de 2011M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**TRIGESIMOSEPTIMO.** En síntesis, de todo lo anterior procedo a mostrar el escenario:

1. El Juzgado Décimo Admitivo en busca de proteger el derecho por mérito que me asiste de acceso a los efectos jurídicos de un acto administrativo decretó medida cautelar que ordena **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA**, es decir suspende el tiempo de vencimiento o límite temporal de aplicación mas no los efectos jurídicos de la lista elegible, es decir la lista se mantiene vigente con sus efectos jurídicos hasta la decisión final del proceso contencioso y en torno a esto se basa la discusión.
2. Como consecuencia lógica de la medida cautelar la lista elegible SE ENCUENTRA ACTUALMENTE VIGENTE, *período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada (Artículo 9 ACUERDO Nº 19 de 16 de mayo del 2024 Página 5 de 9)*, sin condiciones subjetivas o apreciativas, expresamente VIGENTE CON EFECTOS JURÍDCOS.
3. Existen dos cargos en vacancia definitiva (empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera) ambos cumpliendo el criterio de empleo equivalente y fueron generados por la causal del artículo 41 de la Ley 909 de 2004: d) Por renuncia regularmente aceptada, **todo esto certificado por la Secretaría de Educación Departamental**.
4. La ley estipula que cuando durante la vigencia de la lista elegible, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” OPERA EL USO DE LISTA ELEGIBLE VIGENTE.<sup>49</sup>
5. Los cargos estipulados en la lista elegible y en el certificado de vacancia definitiva de manera comprobada en la solicitud inicial cumplen el criterio de empleos equivalentes puesto que pertenecen a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exige el mismo requisito de estudio y experiencia, y **GUARDAN SIMILITUD** de funciones y competencias comportamentales tal como acepto la entidad.
6. **El suscripto en base a su posición meritoria y estatus elegible presentó la solicitud de nombramiento en periodo de prueba** reclamando su derecho en apego a la ley con justificación legal y normativa detallada aportando todas las pruebas requeridas. Esto garantizando que usar las listas de elegibles vigentes para proveer cargos no ofertados materialice los principios de economía, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 209 del texto superior.
7. La CNSC y la Secretaría de Educación Departamental **reconocen que efectivamente la lista está vigente, reconoce que existe una medida que le aplica para evitar su vencimiento**, pero extrañamente y contra la ley alegan a juicio propio excusas de manera subjetiva sin ningún sustento jurídico y consecuencia de manera ilegal que no procede el nombramiento porque que están impedidas para hacerlo, más grave aún, aducen que los efectos y la lista se encuentran suspendidos, pero de ser así estarían incurriendo en posible prevaricato pues mantienen un nombramiento hecho en virtud de los efectos jurídicos que se encuentran suspendidos.
8. Hoy no existe medida o decisión judicial o argumento legal, jurídico o normativo alguno que le impida a la cnsc o la secretaría de educación hacer uso de la lista elegible para proveer vacantes

Finalmente dejo constancia que a la fecha de presentación de esta tutela NO HA SIDO DECLARADO POR NINGÚN MEDIO EL DECAIMIENTO O VENCIMIENTO LA MEDIDA CUATELAR, POR ENDE, LA LISTA ELEGIBLE SE ENCUENTRA VIGENTE y son aplicables los efectos jurídicos de la misma.

---

<sup>49</sup> **ACUERDO 19 16 de mayo del 2024** Acuerdo 19 mayo 2024 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, ENLO QUE LES APLIQUE.

## V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la lista elegible se encuentra actualmente vigente en con motivo de la medida decretada por el juez 10 administrativo y De conformidad con los fundamentos facticos relacionados, solicito de manera respetuosa señor Juez disponer a favor del suscrito, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el Derecho Fundamental al trabajo, debido proceso administrativo, igualdad y al principio de mérito y legalidad invocado, y como consecuencia de lo anterior ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la secretaría de educación departamental que, en un término no mayor a 48 horas, hagan uso de lista elegible vigente *RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 y en base a mi posición meritoria y estatus de único elegible habilitado de la lista* realicen mi nombramiento y posesión en periodo de prueba **EN EL EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 03 CODIGO 219 de CALIDAD EDUCATIVA** en virtud de los efectos jurídicos de la lista elegible vigente *RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019*.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la negativa de las entidades de otorgar el derecho se basa en que a su interpretación la lista elegible no está vigente y/o tiene efectos suspendidos, **Solicito se Vincule al honorable Juzgado 10mo administrativo para que en aras del debido proceso, transparencia y legalidad de lo exigido por el suscrito, confirme que la lista elegible RESOLUCIÓN No. 4081 de 17 de marzo de 2022 se encuentra vigente respecto al suscrito y como consecuencia lógica de su vigencia cuenta con plenos efectos jurídicos que la ley le otorga para proveer cargos sin medidas restrictiva para su uso**, esto en razón de la medida cautelar decretada por su agencia judicial mediante providencia de 27 de julio de 2023 que dispone específicamente la suspensión del término de la vigencia de la lista elegible.

Así mismo para que para que desvirtúe las afirmaciones de las entidades accionadas que insisten es una fundamentarse en una **inexistente suspensión de los efectos jurídicos** de la lista y en la **falsa existencia de una medida que les impide el uso de dicha lista**.

Adicional para que Si a bien considera el honorable Juez 10mo inicie apertura incidente de desacato a la CNSC y secretaría de educación departamental por negarse flagrantemente a cumplir dicha medida bien sea por no haberme nombrado o por haber mantenido el nombramiento hecho.

**TERCERO.** Compulsar copias a la fiscalía general de la nación y Procuraduría para que inicie las investigaciones de las posibles faltas disciplinarias y penales que se puedan desprender de las omisiones y acciones dolosas en que hayan podido incurrir al desobedecer las leyes y ordenes decretadas por jueces constitucionales, teniendo en cuenta que incumplen al deber legal de usar la lista vigente.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicitud de nombramiento calendado 15 de septiembre de 2025, radicado a través del correo [talentohumano@magdalena.gov.co](mailto:talentohumano@magdalena.gov.co).
2. Respuesta solicitud de nombramiento Secretaría de educación
3. Recurso de reposición a Secretaría de educación
4. Respuesta recurso de reposición secretaría de educación
5. Solicitud de nombramiento a CNSC 1 de octubre de 2025  
[Atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:Atencionalciudadano@cnsc.gov.co)
6. Respuesta solicitud de nombramiento CNSC
7. Recurso de reposición a CNSC
8. Respuesta recurso de reposición CNSC
9. Auto decreta medida cautelar proceso nulidad y restablecimiento.
10. Criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” 22 de septiembre de 2020.
11. Acuerdo Nº 19 de 2024 por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique.
12. ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".
13. Lista elegible RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019.
14. Anexo técnico etapas concurso.
15. Certificado existencia empleos en vacancia definitiva secretaria de educación.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente amparo constitucional se encuentra fundamentado en el artículo 86 de la constitución política, Decretos 2591 y 306 de 1992, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 333 de 2021.

**Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa),** Elementos del perjuicio irremediable y procedencia transitoria de la tutela.

“La acción de tutela procede de manera excepcional cuando, existiendo otros medios judiciales, estos no resultan idóneos o eficaces para evitar un daño que, por su inminencia y gravedad, podría tornarse irreparable.”

Se fija la doctrina base del **perjuicio irremediable** (inminencia, gravedad, urgencia e irreversibilidad) que justifica la **subsidiariedad excepcional de la tutela**.

**Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo),** Tutela contra actos administrativos cuando hay otro medio judicial.

‘También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que **las acciones contenciosas administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo** y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación,

*ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)“*

La acción de tutela procede, de manera excepcional, contra actos administrativos cuando el medio judicial ordinario no resulta eficaz para impedir un perjuicio irremediable o cuando su resolución se dilata de forma que el daño se hace irreversible.

Se reitera que, aunque exista la vía contencioso-administrativa, la tutela procede si esta **no es eficaz u oportuna** para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En este sentido, en la **Sentencia SU-961 de 1999**, la Corte señaló que: ‘También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado **que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado**, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo<sup>[2]</sup> y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”<sup>[3]</sup>. (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)’

Asimismo, en la **Sentencia SU-544 de 2001**, el Alto Tribunal precisó que: ‘Por ello es pertinente reiterar aquí la jurisprudencia de esta Corporación, transcrita en la misma demanda, según la cual la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos’. *Sentencia T-533/98 MP. Hernando Herrera Vergara. (Subrayado fuera de texto)*

De igual forma, en la **Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte estableció que la acción de tutela **procede aun existiendo otro medio judicial**, cuando este ““La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.

*Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

*Así, no es suficiente que el juez constitucional afirme que es improcedente la protección que se le solicita, ante la simple existencia de otros medios de defensa judicial, pues está obligado a evaluar si la lesión del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, podría obtener igual o mayor protección a la que él prodigaría, si el afectado hace uso de los mecanismos ordinarios, y, si su puesta en ejecución, no degeneraría en una lesión mayor de los derechos del afectado, a la que ya ha recibido, o que podría recibir.*

*Estas razones, sucintamente expuestas, entre otras, han llevado a establecer en la jurisprudencia de esta Corporación, que el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el*

amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar. Al efecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-100 de 1994, T-01 de 1997 y T-351 de 1997.”

#### **“Sentencia SU-067 de 2022**

“De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia.....

En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia .....

Así las cosas, en virtud de la norma y la jurisprudencia se debe precisar que la lista de elegibles es una herramienta que permite a la administración proveer los cargos en orden de méritos.....”<sup>50</sup>

**Sala De Consulta Y Servicio Civil, por medio del radicado Nº 11001-03-06-000-2006-00098-00 del Primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006):** Respecto a esto en un Sala De Consulta Y Servicio Civil, por medio del radicado Nº 11001-03-06-000-2006-00098-00 del Primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006), manifestó: “Al definir la suspensión provisional expresaba esta Sala, que es una medida cautelar que se basa en un juicio provisional y previo de legalidad del acto demandado, pero que por sí misma ataca la eficacia del acto mas no su validez, de manera que el acto administrativo continúa siendo válido hasta la sentencia definitiva que lo anule, pero no puede seguir siendo ejecutado ni por la misma administración ni por ninguna de las partes interesadas en la decisión suspendida. La finalidad de tal medida cautelar es la de mantener en lo posible el estado de cosas anterior al acto administrativo suspendido para evitar que éste sea alterado con la ejecución del acto demandado, protegiendo la legalidad objetiva y evitando que se consolide o se cause un perjuicio.”

En el caso objeto de estudio, el empleado nombrado en provisionalidad se encontraba ya ejerciendo su cargo y como consecuencia de la decisión judicial, se suspende provisionalmente el efecto del acto administrativo de nombramiento. Debe entenderse entonces, que el acto de nombramiento **deja de tener efectos** mientras la autoridad judicial no decida lo contrario y, el efecto del nombramiento es su vinculación a la entidad que, por ende, se entiende suspendida.

En otras palabras, si el acto de nombramiento no tiene transitoriamente efectos en virtud de decisión judicial como medida cautelar, esto significa que por el término de duración de esta medida la persona no está vinculada a la entidad.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo.** La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.”

**Artículo 91º del CPACA** algunas de las eventualidades que, de presentarse, los actos administrativos cesan sus efectos, pierden obligatoriedad y, por consiguiente, no pueden ser ejecutados, estas son: (...) **1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Ley 909 de 2004. Artículos 31, 41 y demás aplicables.

Decreto 1083 de 2015, Acuerdo Nº 19 de 2024 por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique.

---

<sup>50</sup> Sentencia SU-446 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Constitución política de Colombia, artículos 13, 29, 53, 125 y demás aplicables.

ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" y Criterio unificado "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" 22 de septiembre de 2020.

#### **VI. COMPETENCIA**

Es usted, Honorable Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

#### **VII. JURAMENTO**

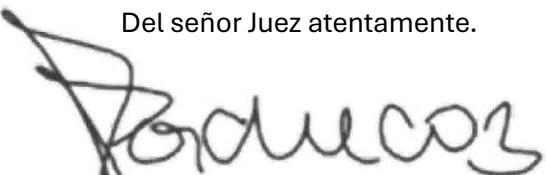
Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los hechos y derechos aquí relacionados Contra la misma autoridad.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Para efectos de ser notificados de las actuaciones dentro del proceso; las mismas se podrán surtir:

- Al suscrito, a través del correo electrónico [jose\\_pacheco30@hotmail.com](mailto:jose_pacheco30@hotmail.com)
- A la CNSC, al correo [atencionalciudadano@cnsco.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsco.gov.co)
- A la oficina de talento humano, al correo [talentohumano@sedmagdalena.gov.co](mailto:talentohumano@sedmagdalena.gov.co)

Del señor Juez atentamente.



JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
C.C. 84.459.338  
[Jose\\_pacheco30@hotmail.com](mailto:Jose_pacheco30@hotmail.com)  
Cel. 3008033680

Santa Marta, 15 de septiembre de 2025

**SEÑOR:**

YESID GONZALEZ PERDOMO

**Secretario de Educación Departamental**

**Oficina Talento Humano**

**ASUNTO: SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN CARGO DE VACANCIA DEFINITIVA**

Por medio de la presente me dirijo a usted de manera respetuosa y atenta con el fin de solicitar en virtud de lo dispuesto por la ley, el acuerdo y las reglas del concurso en concordancia con la existencia actual de vacantes definitivas según lo certificado por la oficina de talento humano, se me de posesión (provisión definitiva) en uso de la lista elegible **RESOLUCIÓN N°. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, la cual se encuentra aun vigente respecto al suscrito gracias a la medida provisional emitida por el juzgado 10 administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**HECHOS:**

**PRIMERO.** En el marco de la **Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena** se origino el **ACUERDO N°. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"**, el cual establece como reglas para el uso de listas elegibles a futuro lo siguiente:

---

**ARTÍCULO 34º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32º del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, en lo que a esta solicitud concierne, indica el párrafo de las reglas del concurso que las listas elegibles de este concurso emanadas se usarán para cargos vacantes de la entidad en cumplimiento del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1085 de 2015.

**SEGUNDO.** En concordancia a lo anterior El decreto 1083 de 2015 establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden legal para realizar la provisión de empleos, donde en referencia prima por derecho, los perteneciente a las listas elegibles VIGENTES emanadas del concurso.

.....**ARTÍCULO 2.2.5.3.2.** *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

***Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.***

**PARÁGRAFO 1.** *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.....*

Así las cosas, señor secretario el decreto 1083 de 2015 establece y ordena que si existe una lista elegible vigente debe ser utilizada para proveer vacantes definitivas de provisión definitiva en los mismos cargos ofertado o en su defecto en cargos equivalentes que surjan con posterioridad, es decir cualquier cargo que se encuentre en vacancia definitiva y cumpla los requisitos de equivalencia que establece la ley.

**TERCERO.** Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020, señalo:

*“En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>2</sup>*

*Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:*

**- MISMO EMPLEO.** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**- EMPLEO EQUIVALENTE.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.”

Conforme a lo anterior, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley, tales como vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

d) Por renuncia regularmente aceptada.

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En consecuencia, se considera que la persona que se encuentre en una lista de elegibles vigente en convocatoria abierta para un empleo podrá solicitar a la entidad, ser nombrado en un empleo igual o equivalente que se encuentre en vacancia definitiva en los casos previstos en la ley.

**CUARTO.** Para dicha convocatoria participé y como resultado integré la lista de elegibles “RESOLUCIÓN №. 4081 17 de marzo de 2022”, la cual venció el 26 de marzo de 2024 y ofertaba el cargo *empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, PLANEACIÓN*, PERO que actualmente se encuentra VIGENTE respecto al suscrito gracias a una medida provisional emitida por el juzgado 10 administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) que suspendió el término de la vigencia de dicha lista, es decir la lista elegible sigue vigente respecto a mí.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quiere decir que si bien la lista elegible ha feneido para otorgar derechos a el resto de integrantes por haber cumplido los dos años dispuestos por ley, la misma lista elegible aún **conserva vigencia para su uso respecto al suscrito únicamente**, es decir hoy **sólo el suscrito ostenta efectos plenos de derechos que otorga la lista de elegibles sin limitantes**, tal como prueba la pagina del banco nacional de listas elegibles BNLE.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta la certificación expedida por la oficina de talento humano el día 23 de marzo del hogaño, hoy existen 2 cargos en vacancia definitiva **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, 1 profesional de calidad educativa y 1 profesional de prestaciones económicas.**

2. En atención a su pregunta *¿Cuántos y cuáles son los cargos profesionales que se encuentran en vacancia definitiva? Por favor identificar con número de cargo u opec?* Me permito remitirlo a la respuesta dada en el punto anterior, los cargos no cuentan con numeración u OPEC, toda vez que dicha numeración se otorga al momento de presentarse un concurso de méritos. Sin embargo los cargos que se encuentran en tal situación se ubican en las áreas de Prestaciones Sociales y Calidad Educativa.

Sin embargo, revisando información fue posible verificar que hoy existe un cargo mas en vacancia definitiva, es decir hoy la secretaría de educación departamental tendría por lo menos **3 empleos PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3 en vacancia definitiva.**

- 1 profesional universitario grado 3 de Calidad Educativa.
- 1 profesional Universitario grado 3 de Prestaciones Sociales.
- 1 profesional Universitario Grado 3 de Bienestar.

**SEXTO.** Continuando con el ejercicio de desglose de lo dispuesto en la ley, el acuerdo del concurso, el Criterio Unificado de CNSC “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” y la normatividad legal, seguimos en el decreto 1083 al artículo que define cuando un empleo es equivalente.

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se ríjan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

Así las cosas, en cumplimiento **Criterio Unificado De La Comisión Nacional del Servicio Civil, y del artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015** los EMPLEOS que hoy se encuentran en vacancia definitiva en la secretaría de educación departamental corresponden exactamente a la misma nomenclatura, grados y por ende salarios del cargo aplicado en la lista elegible.

Como también corresponden los empleos en vacancia definitiva en muy similares FUNCIONES, EXPERIENCIA, REQUISITO DE ESTUDIO Y COMPETENCIAS LABORALES.

**SEPTIMO.** Seguido de esto en cumplimiento de los 5 requisitos exigidos por la CNSC con los que se verifica el cumplimiento de empleo equivalente de estos en el orden dispuesto:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**Los tres empleos vacantes tienen el mismo nivel jerárquico y grado del empleo de la lista elegible: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3.**

**CALIDAD**

- Profesional Universitario de Mejoramiento Educativo. Código 219. Grado 03.

**PRESTACIONES**

- Profesional Universitario de Prestaciones Sociales. Código 219. Grado 03.

**PLANEACIÓN**

- Profesional Universitario de Planes, Programas y Gobiernos. Código 219, Grado 03.

**BIENESTAR**

- Profesional Universitario de Bienestar y Salud Ocupacional. Código 219. Grado 03.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**Los tres empleos vacantes tienen el mismo requisito de estudio del empleo de la lista elegible y del suscrito: Ingeniería Industrial.**

**CALIDAD**

<b>ESTUDIOS</b>	Título Profesional en Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Pública, Trabajo Social o Psicología.
-----------------	---

**PRESTACIONES**

<b>ESTUDIOS</b>	Título Profesional en áreas Administrativas, Empresariales, Financieras, Contables y Económicas, Administración Pública, Arquitectura, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil.
-----------------	--

**PLANEACION**

ESTUDIOS	Titulo Profesional en Derecho, Administración de Empresas o Pública, Ingeniería Industrial o Trabajo Social, Economía y Finanzas.
----------	---

**BIENESTAR**

ESTUDIOS	Titulo Profesional en Ciencias de la Educación, Sistemas, Administración de Empresas, Ingeniería Administrativa o Industrial, Psicóloga.
----------	--

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

**Los tres empleos vacantes tienen el mismo el requisito experiencia del empleo de la lista elegible y del suscrito: 2 años de experiencia en el sector educativo.**

**CALIDAD**

TIEMPO DE EXPERIENCIA	Dos (2) años de experiencia profesional en el sector educativo
-----------------------	--

**PRESTACIONES**

TIEMPO DE EXPERIENCIA	Dos (2) años de experiencia profesional en el sector educativa
-----------------------	--

**PLANEACION**

TIEMPO DE EXPERIENCIA	Dos (2) años de experiencia profesional en el sector educativo
-----------------------	--

**BIENESTAR**

TIEMPO DE EXPERIENCIA	Dos (2) años de experiencia profesional en el sector educativo
-----------------------	--

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**Los tres empleos vacantes contemplan acciones iguales en funciones generales, funciones específicas y objetivos al del empleo de la lista elegible: Desarrollar, organizar, coordinar, controlar, dirigir actividades en el sector educativo, supervisar, realizar formular, publicar proyectos, etc.**

#### **CALIDAD EDUCATIVA.**

OBJETIVOS DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none"><li>Organizar, controlar y dirigir las actividades de mejoramiento y evaluación educativa en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la gestión institucional que permitan cumplir los lineamientos emitidos por el MEN, la normatividad vigente y los objetivos trazados por la SE, para alcanzar los estándares establecidos en lo referente a calidad del servicio educativo.</li><li>Definir los lineamientos, directrices y retroalimentación sobre la gestión educativa, para realizar la auto-evaluación institucional en los EE.</li></ul>
FUNCIONES GENERALES DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none"><li>Coordinar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la aplicación de las pruebas SABER en Instituciones Oficiales y no Oficiales.</li><li>Coordinar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la evaluación de desempeño de docentes y directivos docentes en Instituciones Oficiales. Organizar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la aplicación de la autoevaluación institucional en Instituciones Oficiales y no Oficiales.</li><li>Dirigir y controlar las actividades asignadas al personal a su cargo, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y planes de acción del área.</li><li>Evaluar y promover el uso de los resultados a través de la medición de indicadores, con el propósito de establecer los planes de mejoramiento en los establecimientos educativos.</li><li>Revisar y desarrollar los lineamientos, directrices y retroalimentación sobre la gestión</li></ul>

directivos docentes, para garantizar la calidad del servicio educativo.

3. Diseñar y hacer seguimiento a la estrategia de aplicación de la autoevaluación institucional, para dar cumplimiento a la gestión del mejoramiento continuo en los Establecimientos Educativos.
4. Analizar los resultados de las evaluaciones ejecutadas en el proceso D01. Gestión de la evaluación educativa, con el fin de generar y hacer seguimiento al plan de calidad educativa.
5. Difundir y socializar estándares, metas, prioridades y acciones a realizar en Calidad Educativa
6. formular, realizar, publicar proyectos de calidad educativa

## PRESTACIONES SOCIALES

OBJETIVOS DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Apoyar las actividades concernientes con el trámite de prestaciones sociales y económicas</li></ul>
FUNCIONES GENERALES DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Apoyar y ejecutar las actividades requeridas para la administración eficaz del área de prestaciones sociales y económicas de la SE.</li></ul>

## PLANEACIÓN

OBJETIVOS DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Desarrollar las actividades que permitan, que las iniciativas de planes y programas de las dependencias de la Secretaría o de los establecimientos educativos, sean viables, se formulen y se ejecuten adecuadamente para bien de la comunidad y del sector educativo.</li></ul>
FUNCIONES GENERALES DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el análisis, la formulación y la inscripción de planes y programas.</li><li>• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la ejecución, control y seguimiento de planes y programas.</li></ul>

## BIENESTAR LABORAL

### OBJETIVOS DEL CARGO

- Realizar las actividades de apoyo, análisis, evaluación y ejecución de los procesos de selección, inducción, del personal administrativo, docente y directivo docente, para garantizar la buena prestación del servicio educativo y el cumplimiento de los deberes y derechos de los funcionarios.

### FUNCIONES GENERALES DEL CARGO

- Asesorar, apoyar y coordinar las actividades requeridas para la administración eficaz del área de personal de la SE.
- Dirigir y controlar las actividades asignadas al personal a su cargo, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del área o grupo de trabajo.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

**Los tres empleos vacantes coinciden en al menos (5) cinco competencias del empleo de la lista elegible:**

- Orientación al resultado.
- Orientación al usuario y al ciudadano.
- Transparencia.
- Aprendizaje continuo.
- Compromiso con la organización.

## CALIDAD EDUCATIVA

### COMPETENCIAS

Orientación a resultados.

Orientación al usuario y al ciudadano.

Compromiso con la organización.

Aprendizaje continuo.

Experiencia profesional.

## PRESTACIONES SOCIALES

COMPETENCIAS
Orientación a resultados.
Orientación al usuario y al ciudadano.
Transparencia.
Compromiso con la organización. Aprendizaje continuo.
Experiencia profesional.
Trabajo en equipo y colaboración. Creatividad e innovación.

## PLANEACIÓN EDUCATIVA

COMPETENCIAS
Orientación a resultados.
Orientación al usuario y al ciudadano. Transparencia.
Compromiso con la organización. Aprendizaje continuo.
Experiencia profesional.
Trabajo en equipo y colaboración. Creatividad e innovación.

## BIENESTAR LABORAL

COMPETENCIAS
Orientación a resultados.
Transparencia.
Compromiso con la organización.
Aprendizaje continuo.
Experiencia profesional.
Trabajo en equipo y colaboración.
Creatividad e innovación.
Liderazgo de grupos.
Toma de decisiones.

**OCTAVO.** Una vez revisado los requisitos, disposiciones y cumplimientos que exige toda la normatividad legal en conjunto (leyes, decretos y criterios unificados conjuntos) para que sea procedente y legal realizar un nombramiento de provisión definitiva en una vacante definitiva que surge de manera posterior aplicando el concepto de empleo equivalente, es claro que para el presente caso y suscrito se cumplen con todas y cada una de las exigibles, por tanto está completamente amparado por la ley y hace parte de los derechos que solicito cumplir en el presente oficio.

**NOVENO:** Finalmente luego de realizar todas las verificaciones y comprobar el cumplimiento de todos los requisitos es valido afirmar que el empleo en el que integre la lista elegible que actualmente se encuentra vigente respecto al suscrito “RESOLUCIÓN N°. 4081 17 de marzo de 2022”, la cual ofertaba el cargo *empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO*, Código 219, Grado 3, PLANEACIÓN EDUCATIVA, le es total y legalmente aplique el empelo equivale de Profesional universitario , Código 219, Grado 3, CALIDAD EDUCATIVA.

Esto, teniendo en cuenta que la LISTA ELEGIBLE ESTA VIGENTE RESPECTO AL SUSCRITO y que el empleo de dicha lista elegible cumple el requisito de empleo equivalente con el empleo a proveer en los 5 puntos dispuesto por la comisión nacional del servicio civil.

**PRIMERO:** mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**SEGUNDO:** mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

**TERCERO:** mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

**CUARTO:** la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

**Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano**

**QUINTO:** poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

En merito de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la lista elegible **RESOLUCIÓN N°. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria N°. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3 Planeación Educativa está vigente y cumple los requisitos ley y del Criterio Unificado Uso Listas Elegibles Empleos Equivalentes para aplicar al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3 Calidad Educativa, solicito de manera respetuosa y atenta:

1. ORDENAR SE REALICE MI NOMBRAMIENTO PARA PROVISIÓN DEFINITIVA DEL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3, CALIDAD EDUCATIVA que actualmente se encuentra en vacancia definitiva y hace parte de los cargos vacantes que surgieron con posterioridad por modificación de la planta, más exactamente por la causa del literal “d. renuncia regularmente aceptada”.

Agradeciendo su atención y pronta respuesta,

**JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE**

**C.C. 84.459.338**

**CEL. 3008033680**

**Email. jose\_pacheco30@hotmail.com**



Santa Marta, 06 de octubre de 2025



MAG2025ER021150  
MAG2025EE021678

Señor  
**JOSE PACHECO**  
jose\_pacheco30@hotmail.com  
Santa Marta, Magdalena

Asunto: Respuesta a su petición

Cordial saludo,

En atención a su solicitud calendada 15 de septiembre de 2025, en la que requiere: "... *SE REALICE MI NOMBRAMIENTO PARA PROVISIÓN DEFINITIVA DEL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3, CALIDAD EDUCATIVA que actualmente se encuentra en vacancia definitiva y hace parte de los cargos vacantes que surgieron con posterioridad por modificación de la planta, más exactamente por la causa del literal "d. renuncia regularmente aceptada.*.", nos pronunciamos de la siguiente manera:

**De la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en auto del 27 de julio de 2023.**

El despacho Décimo Administrativo de Santa Marta, dentro demanda medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificada con radicado 47-001-3333-002-2022-00358-00, profiere auto de fecha 27 de julio de 2023, en el que concede medida cautelar, ordenando la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", respecto de usted. Por tanto, los efectos de la suspensión le son aplicables.

Ahora bien, al analizar la parte considerativa del pronunciamiento judicial que otorga la plurimencionada medida, debe traerse a colación el alcance que estableció el juez de conocimiento frente a dicha suspensión, describiéndola así:

*".Conforme lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada en el entendido que se suspenderá la vigencia de la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", mientras se desata el presente asunto con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable al actor, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento, pues es un mecanismo cautelar que en nada afecta la decisión final que*



**posteriormente deba tomarse.”** (Negrilla Fuera del Texto).

Indica lo anterior que la decisión emitida, pretende impedir que se configure el daño irreparable del vencimiento de la lista de elegibles de la que hace parte, que en palabras del juzgado décimo administrativo sería “...se podría causar un perjuicio irremediable al actor con la superación del periodo de vigencia de la lista, que a la postre, también derivaría en la perdida de eficacia de los efectos de la sentencia, es decir, serían nugatorios, partiendo que las pretensiones principales van dirigidas a una reclasificación en atención a los puntajes otorgados a los integrantes de dicha lista.” [1] (Subraya fuera del texto).

En tal sentido, los efectos dispuestos por el juzgador en la medida cautelar conferida van encaminados única y exclusivamente a evitar que ocasione el vencimiento de la lista de elegibles hasta tanto se resuelva en definitiva el proceso contencioso; Esta decisión, no le confiere derechos de carrera ni lo hace merecedor automático de la posibilidad de acceder a los nombramientos que persigue en su solicitud ni al uso del empleo equivalente que pretende.

En síntesis, no es dable acceder a la solicitud del uso de la lista de elegibles por empleos equivalentes de conformidad con lo antes expuesto

---

[1] Acápite “2.1. Caso concreto” auto concede medida del 27 de julio de 2023 Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Atentamente,

**FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TALENTO HUMANO

Proyectó: ANA ISABEL MERCADO RUIZ  
Revisó: FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN

Anexos:

Santa Marta, 9 de octubre de 2025

**DOCTORA:**  
FRANCIA MEDINA  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION RESPUESTA 6 DE OCTUBRE DE 2025.**

Para iniciar, el suscrito deja constancia que la solicitud de nombramiento no se hace en base a la medida cautelar decretada por el juzgado 10 administrativo, la solicitud realizada se basa en la existencia legal de la lista elegible *RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena la cual se encuentra vigente y al estar vigente cuenta con plenos efectos jurídicos como consecuencia lógica de la medida.*

Luego de aclarado y reiterado esto, por medio de la presente me dirijo a la secretaría de educación de manera respetuosa y atenta con el fin de presentar en virtud de lo dispuesto por la ley mi recurso de reposición en subsidio de apelación basado en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Sea lo primero dejar por sentado lo hechos que no son objeto de controversia por ninguna de las partes por estar claramente respaldados por ley y que por ende no serán objeto del presente recurso:

- I. *La lista elegible RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la cual integro se encuentra PLENAMENTE VIGENTE RESPECTO A MI, tal cual la secretaría de educación lo reconoce.*

**De la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en auto del 27 de julio de 2023.**

El despacho Décimo Administrativo de Santa Marta, dentro demanda medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificada con radicado 47-001-3333-002-2022-00358-00, profiere auto de fecha 27 de julio de 2023, en el que concede medida cautelar, ordenando la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", respecto de usted. **Por tanto, los efectos de la suspensión le son aplicables.**

- II. *La lista elegible está vigente sin ninguna límite o condicionamiento, la medida expresa tácitamente que suspende de manera provisional exclusivamente la vigencia respecto al suscrito, no suspende en ningún momento los efectos, por tanto, como consecuencia lógica de la medida los efectos jurídicos que permiten su uso para proveer vacantes se mantienen vigentes.*

**PRIMERO:** **Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.**

- III. *El cargo que contiene la lista elegible cumple todos los requisitos exigidos por el de Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020 y ACUERDO No. 1916 de mayo del 2024 para aplicar el uso de empleos equivalentes para usar la lista elegible vigente.*  
Lo anterior teniendo en cuenta que no existió en la respuesta a la revisión inicial de mi solicitud alguna observación al respecto.

**SEGUNDO.** Como sustento jurídico de lo a continuación argumentado en el presente recurso es importante para poder determinar el acceso al derecho que otorga una lista de elegibles vigente para acceder a un cargo en periodo de prueba, tener claro la definición legal otorgada a todas las partes que componen el cumplimiento de requisitos para acceder al derecho a ser nombrado con derechos de carrera.

Así como también es importante aclarar que los efectos que otorga la medida cautelar tiene un alcance estrictamente enfocado a mantener la vigencia de la lista y sus efectos, mientras que, la lista elegible estando vigente otorga de manera propia derechos y/o efectos jurídicos.

Para esto acudiremos los sustentos jurídicos mas importantes en este tema, como el ACUERDO No. 19 16 de mayo del 2024 *por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique*, establecido para por la comisión nacional del servicio civil, órgano que establece las disposiciones que se aplican para la organización y manejo de las Listas de Elegibles que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, resultantes de los procesos de selección adelantados para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa del Sistema General y de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo no regulado por las normas que los rigen.

- a. **Lista de Elegibles.** Acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.<sup>1</sup>
- b. **Elegible.** Aspirante que hace parte de la lista de elegibles conformada en estricto orden de mérito con base en el consolidado de los resultados obtenidos en el respectivo proceso de selección.
- c. **Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y **GUARDEN SIMILITUD** de propósito, funciones y competencias comportamentales.
- d. **VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada, término que dependerá del Sistema de Carrera para el que fue conformada; esto es, Sistema General de Carrera Administrativa o Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal.
- e. **MOVILIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el uso de listas de elegibles.
- f. **USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:
  1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
  2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
  3. **Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)

4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
  5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.
- g. **VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el Acuerdo 0013 del 22 de enero de 2021, la Resolución No. 0 552 de 2014 y cualquier otra disposición que le sea anterior y claramente contraria a este.
- h. **Nombramiento en periodo de prueba.** La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.  
Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.  
**Es decir, se debe entender que, una vez superado el periodo de prueba, obteniendo calificación satisfactoria y se encuentre inscrito SE ADQUIEREN LOS DERECHOS DE CARRERA.**
- i. **Decreto 0927 de 2023 ARTÍCULO 24.** Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: .....
- 24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.”

**TERCERO. En cuanto a la medida cautelar dictada por el juzgado Décimo, es importante aclarar lo siguiente y cito sus palabras:** Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa1. Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute ...”.

En tal sentido resalta que el derecho que aquí se protege es el derecho al acceso de cargos públicos, que es en si el efecto jurídico o derecho que otorga la lista elegible durante su vigencia.

**CUARTO.** Así mismo, la solicitud de medida cautelar otorgada está claramente basada en evitar el riesgo inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable, fundamentada en la inminente vulneración del derecho que me asiste de acceder a los efectos jurídicos y derechos que otorga la vigencia de la lista elegible en cuestión, quiere decir que la medida fue otorgada con la finalidad de proteger ese derecho **DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, AL MERITO Y AL DEBIDO PROCESO** evitando que dicha lista se venza, teniendo en cuenta que ya habían transcurrido 15 de los 24 meses de vigencia.

Lo cierto además es que la medida busca garantizar además el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...”

Así también la medida busca reafirmar que usar las listas de elegibles para proveer cargos no ofertados materialice los principios de economía, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 209 del texto superior ya que la apertura de un concurso de méritos implica un gran esfuerzo administrativo y económico, por lo que su ejecución sucesiva impide la optimización de los recursos y desconoce dichos principios.

Sin duda alguna el perjuicio irremediable que identifica el honorable juez y busca evitar es la violación del derecho al acceso a los efectos jurídicos que otorga la vigencia de la lista elegible en cumplimiento del mérito, es decir buscar mantenerla VIGENTE para garantizar que hasta tanto sea tomada la decisión final el actor conserve sus derechos intactos para poder acceder a ellos según ordena la ley.

Finalmente pone de presente que la lista de elegibles de la que hace parte el actor tiene una vigencia de dos años de los cuales han transcurrido 15 meses, motivo por el cual para evitar un perjuicio irremediable y para que los efectos de la sentencia no sean nugatorios solicita la suspensión de su vigencia.

2

**QUINTO.** Es claro así que la medida expresamente suspendió de manera provisional la vigencia de la lista, **PERO NUNCA SUSPENDIÓ LOS EFECTOS DE LA MISMA** ya que el **OBJETO de la medida cautelar NO es proteger la decisión final del proceso, ni mucho menos la vigencia de la lista, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solo protegen derechos y estos en si no son un derecho como la secretaría de educación erróneamente afirma, el verdadero objeto de la medida proteger el derecho de acceso a efectos jurídicos que lleva consigo y otorga la lista elegible vigente, que es el derecho al acceder a un cargo público en periodo de prueba.**

La esencia de la medida cautelar busca proteger el derecho que se vea vulnerado o protegido como resultado de la decisión, decisión que para este caso sería la reclasificación de los puntajes otorgados. Reclasificación que tendría como efecto, reconocerme una ubicación en la lista elegible con el derecho de acceso a los efectos jurídicos de dicha lista y en consecuencia el derecho al acceso a cargos públicos restableciendo así mi derecho ya vulnerado.

Así las cosas tenemos que, la solicitud de suspensión de la vigencia de la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa" cumple con los requisitos para que sea decretada en el entendido que, aparte de cumplirse lo referido en los numerales 1, 2, y 3 del Artículo 231 del CPACA, entiende esta Agencia Judicial que de no realizarse, se podría causar un perjuicio irremediable al actor con la superación del periodo de vigencia de la lista, que a la postre, también derivaría en la perdida de eficacia de los efectos de la sentencia, es decir, serían nugatorios, partiendo que las pretensiones principales van dirigidas a una reclasificación en atención a los puntajes otorgados a los integrantes de dicha lista.

**AL estar vigente la lista elegible tiene efectos jurídicos, como consecuencia lógica de la medida. NO EXISTE LEGAL O JURIDICAMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO VEGENTE SIN EFECTOS JURIDICOS.**

**SEXTO.** Seguido a esto es importante recordarle la obligatoriedad de cumplimiento de las medidas cautelares y la invalidez de la interpretación propia al respecto, y con el objeto de sentar jurisprudencia en los términos del artículo 270 del CPACA<sup>3</sup>, en materia de la ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de cumplimiento de esa decisión judicial, se trae a colación el contenido de dicha decisión donde se dijo lo siguiente:

**"(...) El tema de fondo de la medida cautelar: La ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de esa decisión judicial.**

---

<sup>2</sup> Auto Decreta medida cautelar Juzgado Décimo.

<sup>3</sup> Dice la norma: "SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."

A lo largo del CPACA se menciona la firmeza y ejecutoria de las providencias sin que se cuente con dispositivo que fije el alcance o concepto exacto de la figura, así las cosas, al tratarse de asunto referente a la suspensión provisional, es necesario remitirse a las normas propias de la medida cautelar, como el artículo 236 inciso último, de cuyo texto se evidencia la necesaria inmediatez en su aplicación.

Puede decirse entonces, sin hesitación alguna, que el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y que no se suspenden con la interposición de recurso alguno. Más aún ni siquiera la formulación de la recusación impide la ejecución de las medidas. Razón por la cual, conforme a la normativa procesal vista, una vez enterada de la decisión judicial de decreto de medida cautelar, la autoridad competente para darle curso en el presente caso.<sup>4</sup>

**La medida es clara y concreta, “Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022” solo tiene lugar a una única interpretación, la lista se mantiene vigente con plenos efectos jurídicos hasta la decisión final del proceso contencioso puesto las medidas provisionales no caducan.**

**SEPTIMO.** Habiendo dejado claro el único sentido y la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar, es importante también aclarar que NO es la medida cautelar la que otorga el derecho de acceder a carrera administrativa. La medida cautelar se enfoca en garantizar que la lista elegible de la **Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022** se mantenga vigente respecto al suscrito y que en consecuencia se proteja el derecho de acceso a los efectos jurídicos de esta hasta tanto de tome una decisión final.

Al mantener la medida vigente lista elegible, es LA LISTA ELEGIBLE VIGENTE quien otorga al suscrito el derecho y a la secretaría de educación el deber legal del uso de dicha lista para provisión de vacantes definitivas y por tanto a ser nombrado el suscrito en periodo de prueba en una vacante definitiva. Cito los literales a, b, y d del hecho segundo del presente escrito.

**OCTAVO.** Trayendo a colación los literales b, e, f y h del hecho segundo, reitero su obligación y deber legal de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, toda vez que este derecho me lo otorga mi estatus de **ELEGIBLE, la VIGENCIA DE LA LISTA ELEGIBLE, la MOVILIDAD DE LAS LISTAS ELEGIBLES** y el **Decreto 0927 de 2023 ARTÍCULO 24** en cumplimiento con todos los requisitos legales y principios del concurso de méritos, recordando además que **la solicitud de nombramiento en periodo de prueba viene a ser una consecuencia lógica de la orden dada en la medida cautelar.**

Esto dejando claro además que no es la medida cautelar sino la superación del periodo de prueba con calificación satisfactoria la única forma de adquirir derechos de carrera para ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

**NOVENO.** Aunado a esto hago un llamado al cumplimiento del debido proceso administrativo y legal, teniendo en cuenta que se están vulnerando derechos fundamentales sin mencionar la violación del cumplimiento de la ley respecto a las medidas cautelares, lo anterior so pena de incurrir en posibles desacatos, faltas disciplinarias y/o delitos penales.

**Así en sentencias como la C-214 de 1994, la Corte Constitucional señaló:**

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”. (Negrilla fuera de texto)*

**Así mismo, en sentencia T-280 de 1998, indicó:**

*“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.” (Negrilla fuera de texto)*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ11001-03-28-000-2016-00044-00

**DÉCIMO.** Finalmente, a manera de análisis es importante conocer lo que ha reiterado en múltiples ocasiones de la honorable corte constitucional acerca de la esencia, vocación y único objeto de las listas elegibles:

*“...Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia.....”*

*En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia .....”*

*Así las cosas, en virtud de la norma y la jurisprudencia se debe precisar que la lista de elegibles es una herramienta que permite a la administración proveer los cargos en orden de méritos.....”<sup>5</sup>*

Luego entonces no es entendible la apreciación subjetiva e interpretativa particular de la secretaría de educación departamental, respecto alcance de la medida cautelar decretada, los efectos jurídicos de la lista elegible vigente y la procedencia de la solicitud de nombramiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que, indudablemente la única finalidad y vocación que tiene la lista elegible legalmente, es el uso como herramienta para la provisión de empleos y en ese sentido son los derechos y efectos jurídicos que el honorable Juez buscar conservar hasta la decisión final.

Es aquí donde la afirmación de la secretaría de educación pasa a ser subjetiva y además errónea e incoherente pues va en contra ley y se contradice al afirmar que la lista elegible SI ESTA VIGENTE pero que NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI ME OTORGA DERECHOS, situación que es jurídicamente imposible, puesto que al revisar el ACUERDO No. 19 de mayo del 2024 establecido por la CNSC y a la ley es claro que “La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada”, quiere decir que para el caso que nos ocupa la lista está vigente, por ende tiene efectos y en consecuencia me concede derechos de acceso a cargos públicos en periodo de prueba proveyendo cargos vacantes definitivos. (Lista Vigente = Efectos Jurídicos vigentes = Habilitada para proveer vacantes)

**UNDECIMO.** En síntesis, de todo lo anterior procedo a mostrar el escenario de este recurso:

1. El Juzgado Décimo Admitivo en busca de proteger el derecho por mérito que me asiste de acceso a los efectos jurídicos de un acto administrativo decretó medida cautelar que ordena suspensión de la vigencia, mas no de los efectos jurídicos de la lista elegible, es decir la lista se mantiene vigente con sus efectos jurídicos hasta la decisión final del proceso contencioso.
2. Como consecuencia lógica de la medida cautelar la lista elegible SE ENCUENTRA ACTUALMENTE VIGENTE, período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada (Artículo 9 ACUERDO Nº 19 de 16 de mayo del 2024 Página 5 de 9), sin condiciones subjetivas o apreciativas, expresamente VIGENTE.
3. La secretaría de educación certifica la existencia de un cargo en vacancia definitiva (empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera) de un empleo que es equivalente y fue generado por la causal del artículo 41 de la Ley 909 de 2004: d) Por renuncia regularmente aceptada.
4. La ley estipula que cuando durante la vigencia de la lista elegible, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” OPERA EL USO DE LISTA ELEGIBLE.<sup>6</sup>
5. Los cargos estipulados en la lista elegible y en el certificado de vacancia definitiva de manera comprobada en la solicitud inicial cumplen el criterio de empleos equivalentes puesto que pertenecen a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exige el mismo requisito de estudio y experiencia, y GUARDAN SIMILITUD de funciones y competencias comportamentales.
6. El suscrito presentó la solicitud de nombramiento en periodo de prueba reclamando su derecho en apego a la ley con justificación legal y normativa detallada aportando todas las pruebas requeridas. Esto garantizando que usar las listas de elegibles vigentes para proveer cargos no ofertados materialice los principios de economía, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 209 del texto superior.

<sup>5</sup> Sentencia SU-446 de 2011M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> ACUERDO 19 16 de mayo del 2024 Acuerdo 19 mayo 2024 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, ENLO QUE LES APLIQUE.

7. La secretaría de educación reconoce que efectivamente la lista está vigente, reconoce que existe una medida que le aplica para evitar su vencimiento, pero extrañamente y contra la ley alega que no procede el nombramiento por que la medida no otorga derechos de carrera.

Contra ley porque la secretaría y cualquier órgano administrativo es conocedor que legalmente no es del resorte de ninguna medida cautelar otorgar el derecho de acceder a un cargo público en periodo de prueba sin que medie una lista elegible que se encuentre vigente con plenos efectos jurídicos y que otorgue derechos de acceder a vacante definitiva de un cargo equivalente en periodo de prueba.

En síntesis, la secretaría de educación en base a un criterio subjetivo erróneo y carente de sustento jurídico, estaría vulnerando mi derecho al acceso a cargos públicos, el debido proceso, los principios fundamentales del concurso, la ley, los acuerdos dispuestos por la CNSC y desobedeciendo lo ordenado en la media cautelar.

Esto teniendo en cuenta que hoy se cumplen todos los requisitos para realizar el nombramiento solicitado: **EXISTE UNA LISTA ELEGIBLE VIGENTE RESPECTO AL SUSCRITO, LISTA QUE GOZA DE EFECTOS JURÍDICOS, EXISTE UN CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA Y UN ASPIRANTE QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CRITERIO DE EMPLEO EQUIVALENTE.**

Dejo expresada la preocupación como elegible de una posible actitud dilatoria o evasiva sin sustento jurídico para cumplir lo dispuesto por ley para nombramientos por parte de la secretaría de educación departamental, esto como si existiera una predisposición directa en contra del suscrito y parcializada a no realizar el nombramiento en periodo de prueba.

Lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar es clara cuando DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA Y NO LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS, adicionalmente la normatividad legal es demasiado expresa y contundente respecto a que hacer cuando una lista elegible está vigente y existan cargos en vacancia definitiva surgentes de manera posterior en la misma entidad de la lista. Lo cual no deja espacio a dudas, interpretaciones o subjetividades, máxime cuando la entidad es quien debiera tener completo manejo y conocimiento de la normatividad en lo que al tema nos concierne, más aun teniendo en cuenta que viene de dos procesos de selección o concursos de mérito durante 3 años.

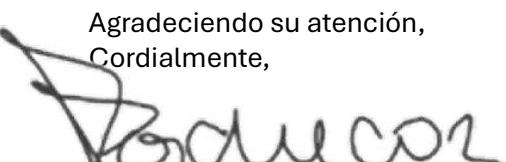
Finalmente dejo constancia que a la fecha no ha sido declarado por ningún medio el decaimiento o nulidad del acto administrativo que permita suspender los efectos jurídicos.

**Por tal motivo se compulsará copias del presente proceso a los entes de control disciplinario y penal para garantizar los derechos del suscrito, así como a la agencia judicial correspondiente por el posible incumplimiento de la media cautelar.**

Luego de haber sustentado jurídicamente basado en la ley, acuerdos y normas la solicitud y el presente recurso de reposición y **teniendo en cuenta que la negativa de realizar el nombramiento del suscrito expresada carece de cualquier sustento jurídico**, solicito de manera respetuosa y atenta:

1. Se me conceda el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia reponga su decisión y proceda a realizar el **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA EN LA VACANTE DEFINITIVA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 03 de CALIDAD EDUCATIVA** según ordena la ley en el entendido que dicha solicitud de nombramiento es una consecuencia lógica de la orden dada en la medida cautelar.
2. En caso de ser negativa su respuesta solicito se me conceda en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** para que revoque su decisión.

Agradeciendo su atención,  
Cordialmente,

  
JOSE ANTONIO PACH3CO ZARATE  
C.C 84.459.338  
Email. [jose\\_pacheco30@hotmail.com](mailto:jose_pacheco30@hotmail.com)  
Cel. 3008033680



Santa Marta, 12 de noviembre de 2025



MAG2025ER023668  
MAG2025EE023558

Señor  
**JOSE PACHECO**  
jose\_pacheco30@hotmail.com  
Santa Marta, Magdalena

Asunto: RESPUESTA A SU PETICIÓN

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por usted en contra de la respuesta de fecha 6 de octubre de 2025, emanada por esta entidad, procedemos con su resolución de la siguiente manera:

**1. De la improcedencia de los recursos interpuestos.**

**El artículo 43 del el C.P.A.C.A. define los actos definitivos de la siguiente manera:**

**“ARTÍCULO 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) indican en detalle la procedencia de los recursos de reposición y apelación, manifestando que son dables únicamente en contra de los actos administrativos definitivos, es decir, frente a aquellos que deciden de fondo un asunto, creando, modificando o extinguendo un derecho.

La respuesta al requerimiento (oficio 6 de octubre 2025) realizado por usted, no constituye un acto administrativo definitivo, por cuanto obedece a una respuesta netamente informativa que se limita a comunicarle la imposibilidad legal de utilizar la lista de elegibles, toda vez que media una orden judicial determinada en una medida cautelar. En tal sentido, la contestación a su solicitud no crea ni suprime ningún derecho, simplemente cumple con el deber de atender su petición, explicándole las razones en las que se fundamenta la negativa.



Así las cosas, la disposición legal antes descrita, no permite la controversia planteada por usted mediante los recursos de reposición y apelación. Por lo tanto, los medios de impugnación allegados se tornan improcedentes por lo que serán rechazados.

## **2. Aclaración sobre el fondo del asunto.**

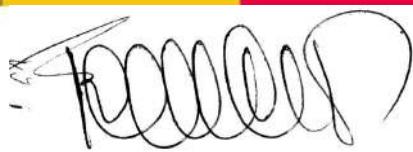
A pesar de la improcedencia de los recursos, esta Secretaría estima pertinente aclararle el alcance de la medida cautelar de suspensión provisional de la lista de elegibles concedida por el Juzgado Décimo Administrativo de Santa Marta, esta decisión, tiene como finalidad suspender los efectos de dicha lista para proteger sus derechos mientras se define el proceso contencioso a través de una sentencia judicial. Esta suspensión busca evitar el vencimiento de la lista de elegibles antes de que se resuelva su demanda.

Por ende, la administración está imposibilitada para hacer uso de la lista efectuando nombramientos, porque a todas luces estaría transgrediendo lo ordenado por el despacho descrito en líneas anteriores, que es precisamente mantener la situación sin cambios hasta que se profiera el fallo.

En el recurso presentado, entre otros, hace mención a la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas cautelares con fundamento en la disposición normativa ley 1437 artículo 270, bajo ese entendido, lo ordenado suspende los términos de vigencia del acto administrativo (lista de elegibles) paralizando el acto en el tiempo para evitar que produzca consecuencias jurídicas (vencimiento de la lista).

Tal como se le indicó en la respuesta del 6/10/2025, los efectos dispuestos por el juzgador en la medida cautelar conferida van encaminados única y exclusivamente a evitar que se ocasione el vencimiento de la lista de elegibles hasta tanto se decida en definitiva el proceso de nulidad y restablecimiento, situación que no le confiere derechos de carrera ni lo hacen merecedor automático de la posibilidad de acceder a los nombramientos que persigue en su solicitud y mucho menos al uso del empleo equivalente que pretende.

Atentamente,



**FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TALENTO HUMANO

Proyectó: ANA ISABEL MERCADO RUIZ  
Revisó: FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN

Anexos:

Santa Marta, 22 de septiembre de 2025

**SEÑOR:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**ASUNTO: SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN CARGO DE VACANCIA DEFINITIVA**

Por medio de la presente me dirijo a usted de manera respetuosa y atenta con el fin de solicitar en virtud de lo dispuesto por la ley, el acuerdo y las reglas del concurso en concordancia con la existencia actual de vacantes definitivas según lo certificado por la oficina de talento humano, se me de posesión (provisión definitiva) en uso de la lista elegible **RESOLUCIÓN N°. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, la cual se encuentra aun vigente respecto al suscrito gracias a la medida provisional emitida por el juzgado 10 administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**HECHOS:**

**I.** En el marco de la **Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena** se originó el **ACUERDO N°. CNSC - 2019100004476 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"**, el cual establece como reglas para el uso de listas elegibles a futuro lo siguiente:

---

**ARTÍCULO 34º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página [www.cnsco.gov.co](http://www.cnsco.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32º del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página [www.cnsco.gov.co](http://www.cnsco.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, en lo que a esta solicitud concierne, indica el párrafo de las reglas del concurso que las listas elegibles de este concurso emanadas se usarán para cargos vacantes de la entidad en cumplimiento del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1085 de 2015.

**II.** En concordancia a lo anterior El decreto 1083 de 2015 establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden legal para realizar la provisión de empleos, donde en referencia prima por derecho, los perteneciente a las listas elegibles VIGENTES emanadas del concurso.

*.....ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

***Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.***

***PARÁGRAFO 1.*** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, ***durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.....***

Así las cosas, señor secretario el decreto 1083 de 2015 establece y ordena que si existe una lista elegible vigente debe ser utilizada para proveer vacantes definitivas de provisión definitiva en los mismos cargos ofertado o en su defecto en cargos equivalentes que surjan con

posterioridad, es decir cualquier cargo que se encuentre en vacancia definitiva y cumpla los requisitos de equivalencia que establece la ley.

**III.** Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020, señaló:

*“En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>2</sup>*

*Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:*

**- MISMO EMPLEO.** Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**- EMPLEO EQUIVALENTE.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.”

Conforme a lo anterior, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley, tales como vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

d) Por renuncia regularmente aceptada.

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

**4** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En consecuencia, se considera que la persona que se encuentre en una lista de elegibles vigente en convocatoria abierta para un empleo podrá solicitar a la entidad, ser nombrado en un empleo igual o equivalente que se encuentre en vacancia definitiva en los casos previstos en la ley.

**IV.** Para dicha convocatoria participé y como resultado integré la lista de elegibles “RESOLUCIÓN N°. 4081 17 de marzo de 2022”, la cual venció el 26 de marzo de 2024 y ofertaba el cargo *empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, PLANEACIÓN*, PERO que actualmente se encuentra VIGENTE respecto al suscrito gracias a una medida provisional emitida por el juzgado 10 administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) que suspendió el término de la vigencia de dicha lista, es decir la lista elegible **SIGUE VIGENTE CON PLENOS EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A MÍ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución N°. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC N°. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quiere decir que si bien la lista elegible ha feneido para otorgar derechos a el resto de integrantes por haber cumplido los dos años dispuestos por ley, la misma lista elegible aún **conserva vigencia para su uso respecto al suscrito únicamente**, es decir hoy **sólo el suscrito ostenta efectos plenos de derechos y efectos jurídicos que otorga la lista de elegibles sin limitantes**, es decir la medida solo ordena mantener vigente y no aplicar vencimiento.

**V.** Teniendo en cuenta la certificación expedida por la oficina de talento humano el día 23 de marzo del hogaño, hoy existen 1 cargo en vacancia definitiva **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, 1 profesional de calidad educativa.**

2. En atención a su pregunta *¿Cuántos y cuáles son los cargos profesionales que se encuentran en vacancia definitiva? Por favor identificar con número de cargo u opec?* Me permito remitirlo a la respuesta dada en el punto anterior, los cargos no cuentan con numeración u OPEC, toda vez que dicha numeración se otorga al momento de presentarse un concurso de méritos. Sin embargo los cargos que se encuentran en tal situación se ubican en las áreas de Prestaciones Sociales y Calidad Educativa.

Sin embargo, revisando información fue posible verificar que hoy existe un cargo mas en vacancia definitiva, es decir hoy la secretaria de educación departamental tendría por lo menos **3 empleos PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3 en vacancia definitiva.**

- 1 profesional universitario grado 3 de Calidad Educativa código 219.

**VI.** Continuando con el ejercicio de desglose de lo dispuesto en la ley, el acuerdo del concurso, el Criterio Unificado de CNSC “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” y la normatividad legal, seguimos en el decreto 1083 al artículo que define cuando un empleo es equivalente.

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se ríjan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

Así las cosas, en cumplimiento **Criterio Unificado De La Comisión Nacional del Servicio Civil, y del artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015** los EMPLEOS que hoy se encuentran en vacancia definitiva en la secretaria de educación departamental corresponden exactamente a la misma nomenclatura, grados y por ende salarios del cargo aplicado en la lista elegible.

Como también corresponden los empleos en vacancia definitiva en muy similares FUNCIONES, EXPERIENCIA, REQUISITO DE ESTUDIO Y COMPETENCIAS LABORALES.

**VII.** Seguido de esto en cumplimiento de los 5 requisitos exigidos por la CNSC con los que se verifica el cumplimiento de empleo equivalente de estos en el orden dispuesto:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**El empleo vacante tiene el mismo nivel jerárquico y grado del empleo de la lista elegible: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3.**

**CALIDAD**

- Profesional Universitario de Mejoramiento Educativo. Código 219. Grado 03.

**PLANEACIÓN**

- Profesional Universitario de Planes, Programas y Gobiernos. Código 219, Grado 03.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**El empleo vacante tiene el mismo requisito de estudio del empleo de la lista elegible y del suscrito: Ingeniería Industrial.**

#### **CALIDAD**

<b>ESTUDIOS</b>	Título Profesional en Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Pública, Trabajo Social o Psicología.
-----------------	---

#### **PLANEACION**

<b>ESTUDIOS</b>	Título Profesional en Derecho, Administración de Empresas o Pública, Ingeniería Industrial o Trabajo Social, Economía y Finanzas.
-----------------	---

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

**Los tres empleos vacantes tienen el mismo el requisito experiencia del empleo de la lista elegible y del suscrito: 2 años de experiencia en el sector educativo.**

#### **CALIDAD**

<b>TIEMPO DE EXPERIENCIA</b>	Dos (2) años de experiencia profesional en el sector educativo
------------------------------	--

#### **PLANEACION**

<b>TIEMPO DE EXPERIENCIA</b>	Dos (2) años de experiencia profesional en el sector educativo
------------------------------	--

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**El empleo vacante contempla acciones iguales en funciones generales, funciones específicas y objetivos al del empleo de la lista elegible: Desarrollar, organizar, coordinar,**

**controlar, dirigir actividades en el sector educativo, supervisar, realizar formular, publicar proyectos, etc.**

**CALIDAD EDUCATIVA.**

<b>OBJETIVOS DEL CARGO</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Organizar, controlar y dirigir las actividades de mejoramiento y evaluación educativa en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la gestión institucional que permitan cumplir los lineamientos emitidos por el MEN, la normatividad vigente y los objetivos trazados por la SE, para alcanzar los estándares establecidos en lo referente a calidad del servicio educativo.</li><li>• Definir los lineamientos, directrices y retroalimentación sobre la gestión educativa, para realizar la auto-evaluación institucional en los EE.</li></ul>
<b>FUNCIONES GENERALES DEL CARGO</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Coordinar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la aplicación de las pruebas SABER en Instituciones Oficiales y no Oficiales.</li><li>• Coordinar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la evaluación de desempeño de docentes y directivos docentes en Instituciones Oficiales. Organizar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la aplicación de la autoevaluación institucional en Instituciones Oficiales y no Oficiales.</li><li>• Dirigir y controlar las actividades asignadas al personal a su cargo, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y planes de acción del área.</li><li>• Evaluar y promover el uso de los resultados a través de la medición de indicadores, con el propósito de establecer los planes de mejoramiento en los establecimientos educativos.</li><li>• Revisar y desarrollar los lineamientos, directrices y retroalimentación sobre la gestión</li></ul>
<b>FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• PROCESO E01. Gestionar Solicituds y Correspondencia<ul style="list-style-type: none"><li>12. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.</li></ul></li><li>• PROCESO K01. Autocontrol<ul style="list-style-type: none"><li>13. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos</li></ul></li><li>• PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora<ul style="list-style-type: none"><li>7. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.</li><li>8. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que este no se entregue de manera intencional al cliente.</li></ul></li><li>• PROCESO N02. Administración de documentos<ul style="list-style-type: none"><li>9. Archivar registros generados en el desarrollo de las actividades del despacho, para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li><li>10. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li></ul></li><li>Participar activamente en las funciones descritas en el Comité de Calidad Educativa.</li><li>Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.</li></ul> <p>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>

- directivos docentes, para garantizar la calidad del servicio educativo.
3. Diseñar y hacer seguimiento a la estrategia de aplicación de la autoevaluación institucional, para dar cumplimiento a la gestión del mejoramiento continuo en los Establecimientos Educativos.
  4. Analizar los resultados de las evaluaciones ejecutadas en el proceso D01. Gestión de la evaluación educativa, con el fin de generar y hacer seguimiento al plan de calidad educativa.
  5. Difundir y socializar estándares, metas, prioridades y acciones a realizar en Calidad Educativa
  6. formular, realizar, publicar proyectos de calidad educativa

## PLANEACIÓN

OBJETIVOS DEL CARGO	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar las actividades que permitan, que las iniciativas de planes y programas de las dependencias de la Secretaría o de los establecimientos educativos, sean viables, se formulen y se ejecuten adecuadamente para bien de la comunidad y del sector educativo.</li> </ul>	
FUNCIONES GENERALES DEL CARGO	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el análisis, la formulación y la inscripción de planes y programas.</li> <li>• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la ejecución, control y seguimiento de planes y programas.</li> </ul>	
FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO B01. Análisis, formulación e inscripción de programas y proyectos.</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar el diligenciamiento de los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA de acuerdo a las características de la iniciativa a desarrollar, asegurándose que estén correctamente elaborados y registrados en la SE.</li> <li>2. Divulgar al interior del comité directivo la viabilidad de las iniciativas recibidas, para que se generen las directrices necesarias y se tramite su aprobación o ajuste.</li> </ol> </li> <li>• <b>PROCESO B02. Ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Gestionar las actividades necesarias para el inicio de los proyectos y divulgarlas a cada uno de los responsables de los proyectos.</li> <li>4. Garantizar la entrega total de la información de los proyectos formulados e inscritos en el Banco Regional de Proyectos, a los responsables de los proyectos, inclusive en el momento de registrarse cambios en la formulación.</li> <li>5. Validar que los cambios solicitados y aprobados, estén reflejados en los proyectos; esto para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos y de calidad definidos en la formulación del proyecto.</li> </ol> </li> <li>• <b>PROCESO E01. Gestionar solicitud y correspondencia</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.</li> </ol> </li> <li>• <b>PROCESO K01. Autocontrol</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.</li> </ol> </li> <li>• <b>PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales, identificadas en el proceso, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.</li> <li>9. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.</li> </ol> </li> <li>• <b>PROCESO N02. Administración de documentos</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Archivar registros generados en el desarrollo de las actividades del despacho, para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li> <li>11. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li> </ol> </li> </ul> <p>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

**Los tres empleos vacantes coinciden en al menos (5) cinco competencias del empleo de la lista elegible:**

- **Orientación al resultado.**
- **Orientación al usuario y al ciudadano.**
- **Transparencia.**
- **Aprendizaje continuo.**
- **Compromiso con la organización.**

#### **CALIDAD EDUCATIVA**

COMPETENCIAS
Orientación a resultados.
Orientación al usuario y al ciudadano.
Compromiso con la organización.
Aprendizaje continuo.
Experiencia profesional.

#### **PLANEACIÓN EDUCATIVA**

COMPETENCIAS
Orientación a resultados.
Orientación al usuario y al ciudadano. Transparencia.
Compromiso con la organización. Aprendizaje continuo.
Experiencia profesional.
Trabajo en equipo y colaboración. Creatividad e innovación.

**VIII.** Una vez revisado los requisitos, disposiciones y cumplimientos que exige toda la normatividad legal en conjunto (leyes, decretos y criterios unificados conjuntos) para que sea procedente y legal realizar un nombramiento de provisión definitiva en una vacante definitiva que surge de manera posterior aplicando el concepto de empleo equivalente, es claro que para el presente caso y suscrito se cumplen con todas y cada una de las exigibles, por tanto está completamente amparado por la ley y hace parte de los derechos que solicito cumplir en el presente oficio.

**IX:** Finalmente luego de realizar todas las verificaciones y comprobar el cumplimiento de todos los requisitos es válido afirmar que el empleo en el que integre la lista elegible que actualmente se encuentra vigente respecto al suscrito “RESOLUCIÓN N°. 4081 17 de marzo de 2022”, la cual ofertaba el cargo *empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO*, Código 219, Grado 3, PLANEACIÓN EDUCATIVA, le es total y legalmente aplique el empleo equivale de Profesional universitario , Código 219, Grado 3, CALIDAD EDUCATIVA.

Esto, teniendo en cuenta que la LISTA ELEGIBLE ESTA VIGENTE RESPECTO AL SUSCRITO y que el empleo de dicha lista elegible cumple el requisito de empleo equivalente con el empleo a proveer en los 5 puntos dispuesto por la comisión nacional del servicio civil.

- **PRIMERO:** mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.
- **SEGUNDO:** mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.
- **TERCERO:** mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

- **CUARTO:** la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

**Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano**

#### 6. formular, realizar, publicar proyectos de calidad educativa

- Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el análisis, la formulación y la inscripción de planes y programas.
- Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la ejecución, control y seguimiento de planes y programas.

- **QUINTO:** poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

**X. Finalmente si tenemos en cuenta también el “ACUERDO N° 19 16 de mayo del 2024 \*19\* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE” el procedimiento aplicará de igual manera**

6. **Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.

**ARTÍCULO 9. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La vigencia de la lista de elegibles es el periodo durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada, término que dependerá del Sistema de Carrera para el que fue conformada, esto es, Sistema General de Carrera Administrativa o Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal. Tratándose del Sistema General de Carrera, la lista de elegibles tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en la que todas las posiciones que la componen adquieran firmeza.

Durante la vigencia de la lista de elegibles se realizará su uso para la provisión de las vacantes para las cuales fue conformada y las vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación del respectivo proceso de selección (convocatoria) conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, atendiendo a la normativa aplicable según el Sistema de Carrera que se trate.

**ARTÍCULO 10. MOVILIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el artículo 12 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

**ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas.

No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

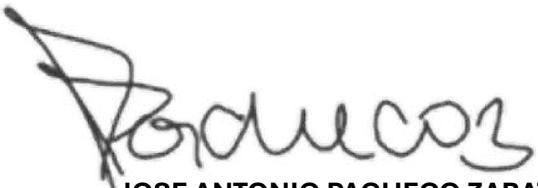
Teniendo en cuenta este último criterio diseñado por la CNSC en 2024 y que la lista elegible se encuentra vigente respecto a mí únicamente gracias a la medida cautelar, es claro que dicha lista elegible tiene solo para mí, PLENOS EFECTOS JURIDICOS PARA SER UTILIZADA según el artículo 9. Por tal motivo y teniendo en cuenta adicional lo conceptuado por la CNSC respecto a la aplicación de cargo equivalente, PROCEDE LEGALMENTE EL USO DE LA LISTA ELEGIBLE **RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022** para proveer cargos en vacancia definitiva que surgieron con posterioridad al concurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la lista elegible **RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022** de la **Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3 Planeación Educativa está vigente con plenos efectos jurídicos para ser utilizada respecto a mí y cumple los requisitos ley, los requisitos del Criterio Unificado Uso Listas Elegibles del 22 de septiembre de 2020 y los requisitos del **ACUERDO #19 16 de mayo del 2024 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE**, atendiendo lo definido según Empleos Equivalentes para aplicar al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3 Calidad Educativa.

En virtud DEL ACUERDO Nº 19 16 de mayo del 2024 desde su artículo 12 USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES literales 2,3 y 5 y su artículo 13 OPORTUNIDAD DE USAR LAS LISTA ELEGIBLES, solicito de manera respetuosa y atenta en pro de garantizar y no vulnerar mis derechos:

1. **ADELENTEAR DE OFICIO EL USO DE LA LISTA ELEGIBLE RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022** de la **Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena** para que SE REALICE MI NOMBRAMIENTO PARA PROVISIÓN DEFINITIVA DEL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3, CALIDAD EDUCATIVA que actualmente se encuentra en vacancia definitiva y hace parte de los cargos vacantes que surgieron con posterioridad por modificación de la planta, más exactamente por la causa del literal “d. renuncia regularmente aceptada”.
2. En caso de tener algún costo asociado el uso de la lista elegible informarme para asumir y/o cubrir dicho costo.

Agradeciendo su atención y pronta respuesta,



JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
C.C. 84.459.338  
CEL. 3008033680  
Email. [jose\\_pacheco30@hotmail.com](mailto:jose_pacheco30@hotmail.com)



Al contestar cite este número  
2025RS180215

Bogotá D.C., 5 de noviembre del 2025

Señor:  
JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
JOSE\_PACHECO30@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD RADICADOS NOS. 2025RE201324 Y 2025RE202749 DE 2025  
Referencia: 2025RE201324

Respetado Señor Pacheco.

En atención a sus comunicaciones 2025RE201324 y 2025RE202749 de 2025, mediante las cuales solicita Estudio Técnico respecto a la autorización de uso de listas de las vacantes, esta Dirección Técnica procede a dar respuesta de fondo, atendiendo para ello la competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), establecida en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 31 de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en los siguientes términos:

En las solicitudes, establece lo siguiente:

*“1. ADELENTEAR DE OFICIO EL USO DE LA LISTA ELEGIBLE RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena para que SE REALICE MI NOMBRAMIENTO PARA PROVISIÓN DEFINITIVA DEL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3, CALIDAD EDUCATIVA que actualmente se encuentra en vacancia definitiva y hace parte de los cargos vacantes que surgieron con posterioridad por modificación de la planta, más exactamente por la causa del literal “d. renuncia regularmente aceptada”.*

*2. En caso de tener algún costo asociado el uso de la lista elegible informarme para asumir y/o cubrir dicho costo.”.*

**Respecto a la primera pregunta**, es necesario precisar que en lo que respecta a la lista de elegibles, la cual fue conformada para proveer **una (1) vacante definitiva** mediante Resolución No.4081 del 17 de marzo de 2022, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el No. OPEC 5941, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA. La cual una vez verificada la información reportada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE, se evidencia que el último reporte que se presentó fue la posesión, respecto del meritorio ubicado en la posición uno (1).

Sin embargo, tal y como se evidencia de la documentación allegada por usted, mediante las comunicaciones 2025RE201324 y 2025RE202749 de 2025, de conformidad con las solicitudes elevadas por usted ante el Despacho judicial de instancia; esta Dirección logra evidenciar que el mismo, se encuentra afectado por una medida cautelar judicial vigente, adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta dentro del expediente No. 47-001-3333-002-2022-00358-00, mediante providencia del 27 de julio de 2023, dentro del cual dispuso:

**"PRIMERO: Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas."**

Por otra parte, una vez verificado el estado del proceso en el aplicativo SAMAI, se logra evidenciar que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento adelantado por usted, en contra de esta Comisión y que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta dentro del expediente No. 47-001-3333-002-2022-00358-00, a la fecha de emitir la presente respuesta, no ha proferido decisión de fondo en primera instancia, pues se encuentra al Despacho para proferir la misma, lo que significa, que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, carece de competencia para atender favorablemente sus solicitudes.

Así las cosas, la decisión judicial impide a esta Comisión adelantar cualquier actuación que implique el uso de la lista, hasta tanto se decida de fondo el proceso o la autoridad judicial levante la medida cautelar.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento del mandato judicial, no es posible acceder a lo solicitado.

**Respecto a la segunda pregunta.** Tal y como se expone en el punto anterior, no procedente realizar el estudio técnico solicitado, en los términos ya expuestos. Sin embargo, con el fin de evitar confusiones se aclara al peticionario que de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 019 de 2024 no existen costos para los aspirantes asociados al uso de listas de elegibles.

La presente respuesta se emite en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que regula los términos legales para resolver las peticiones presentadas ante las autoridades. En este sentido, el documento constituye prueba de la gestión realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en atención al trámite solicitado, conforme a los principios de eficacia, celeridad y responsabilidad administrativa.

Esperamos que la presente respuesta contribuya al cumplimiento de los lineamientos establecidos por la CNSC; en los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en sus escritos.

Atentamente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA TÉCNICA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA  
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Lady Carolina Gutierrez Sanchez - Profesional Especializado - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

Santa Marta, 7 de noviembre de 2025

**DOCTORA:**

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO

**DIRECTORA TÉCNICA**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION RESPUESTA DE 5 de NOVIEMBRE DE 2025 RADICADO 2025RS18021502.**

Para iniciar, el suscrito deja constancia que la solicitud de nombramiento no se hace en base a la medida cautelar decretada por el juzgado 10 administrativo, la solicitud realizada se basa en la existencia legal de la lista elegible *RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena la cual se encuentra vigente y al estar vigente cuenta con plenos efectos jurídicos como consecuencia lógica de la medida.*

Luego de aclarado y reiterado esto, por medio de la presente me dirijo a la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera respetuosa y atenta con el fin de presentar en virtud de lo dispuesto por la ley mi recurso de reposición en subsidio de apelación basado en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Sea lo primero dejar por sentado lo hechos que no son objeto de controversia por ninguna de las partes por estar claramente respaldados por ley y que por ende no serán objeto del presente recurso:

- I. *La lista elegible RESOLUCIÓN No. 4081 17 de marzo de 2022 de la Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la cual integro se encuentra cobijada con la medida provisional **DE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA**, es decir PLENAMENTE VIGENTE RESPECTO AL SUSCRITO, tal cual la Comisión Nacional del Servicio Civil lo reconoce.*

Sin embargo, tal y como se evidencia de la documentación allegada por usted, mediante las comunicaciones 2025RE201324 y 2025RE202749 de 2025, de conformidad con las solicitudes elevadas por usted ante el Despacho judicial de instancia, esta Dirección logra evidenciar que el mismo, se encuentra afectado por una medida cautelar judicial vigente, adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta dentro del expediente No. 47-001-3333-002-2022-00358-00, mediante providencia del 27 de julio de 2023, dentro del cual dispuso:

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A-45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX. (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900  
www.cnsc.gov.co | Ventanilla Única  
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



**"PRIMERO: Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas."**

- II. *En cumplimiento de la provisional otorgada de suspensión del término de su vigencia, la lista elegible está vigente sin ninguna límite o condicionamiento, la medida expresa tácitamente que suspende exclusivamente el término de la vigencia respecto al suscrito, NO suspende en ningún momento los efectos, ni suspende la lista en sí o su uso, por tanto, como consecuencia lógica de la medida los efectos jurídicos que permiten su uso para proveer vacantes se mantienen vigentes.*

**PRIMERO:** Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.

III. *El cargo que contiene la lista elegible cumple todos los requisitos exigidos por el de Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" del 22 de septiembre de 2020 y ACUERDO No. 1916 de mayo del 2024 para aplicar el uso de empleos equivalentes para usar la lista elegible vigente.*  
Lo anterior teniendo en cuenta que no existió en la respuesta a la revisión inicial de mi solicitud alguna objeción u observación al respecto.

**SEGUNDO.** Como sustento jurídico de lo a continuación argumentado en el presente recurso es importante (para poder determinar el acceso al derecho que otorga una lista de elegibles vigente para acceder a un cargo en periodo de prueba), tener claro la definición legal otorgada a todas las partes que componen el cumplimiento de requisitos para acceder al derecho a ser nombrado con derechos de carrera.

Así como también es importante aclarar que los efectos que otorga la medida cautelar de manera clara y lógica tiene un alcance estrictamente enfocado a mantener la vigencia de la lista y sus efectos, de lo contrario cual sería el sentido de suspender su vencimiento. De igual forma en obediencia a la ley la lista elegible estando vigente otorga de manera propia derechos y/o efectos jurídicos.

Para esto acudiremos los sustentos jurídicos más importantes en este tema, como el ACUERDO No. 19 16 de mayo del 2024 *por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique*, establecido para por la comisión nacional del servicio civil, órgano que establece las disposiciones que se aplican para la organización y manejo de las Listas de Elegibles que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, resultantes de los procesos de selección adelantados para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa del Sistema General y de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo no regulado por las normas que los rigen.

- a. **Lista de Elegibles.** Acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.<sup>1</sup>
- b. **Elegible.** Aspirante que hace parte de la lista de elegibles conformada en estricto orden de mérito con base en el consolidado de los resultados obtenidos en el respectivo proceso de selección.
- c. **Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y **GUARDEN SIMILITUD** de propósito, funciones y competencias comportamentales.
- d. **VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada, término que dependerá del Sistema de Carrera para el que fue conformada; esto es, Sistema General de Carrera Administrativa o Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)

- e. **MOVILIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el uso de listas de elegibles.
- f. **USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:
  1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
  2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
  - 3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.**
  4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
  5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.
- g. **VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el Acuerdo 0013 del 22 de enero de 2021, la Resolución No. 0 552 de 2014 y cualquier otra disposición que le sea anterior y claramente contraria a este.
- h. **Nombramiento en periodo de prueba.** La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.  
Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.  
**Es decir, se debe entender que, una vez superado el periodo de prueba, obteniendo calificación satisfactoria y se encuentre inscrito SE ADQUIEREN LOS DERECHOS DE CARRERA.**
- i. **Decreto 0927 de 2023 ARTÍCULO 24.** Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: .....

24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.”

**TERCERO. En cuanto a la medida cautelar dictada por el juzgado Décimo, es importante aclarar lo siguiente y cito sus palabras:** Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa1. Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute ...”.

En tal sentido resalta que el derecho que aquí se protege es el derecho al acceso de cargos públicos, que es en si el efecto jurídico o derecho que otorga la lista elegible durante su vigencia.

**CUARTO.** Así mismo, la solicitud de medida cautelar otorgada está claramente basada en evitar el riesgo inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable, fundamentada en la inminente vulneración del derecho que me asiste de acceder a los efectos jurídicos y derechos que otorga la vigencia de la lista elegible en cuestión, quiere decir que la medida fue otorgada con la finalidad de proteger ese derecho **DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, AL MERITO Y AL DEBIDO PROCESO** evitando que dicha lista se venza, teniendo en cuenta que ya habían transcurrido 15 de los 24 meses de vigencia.

Lo cierto además, es que la medida busca garantizar además el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

Así también la medida busca reafirmar que usar las listas de elegibles para proveer cargos no ofertados materialice los principios de economía, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 209 del texto superior ya que la apertura de un concurso de méritos implica un gran esfuerzo administrativo y económico, por lo que su ejecución sucesiva impide la optimización de los recursos y desconoce dichos principios.

Sin duda alguna el perjuicio irremediable que identifica el honorable juez podría haber cometido la CNSC al aplicar ilegalmente en retroactividad una norma y busca evitar es la violación del derecho al acceso a los efectos jurídicos que otorga la vigencia de la lista elegible en cumplimiento del mérito, es decir busca mantenerla VIGENTE para garantizar que hasta tanto sea tomada la decisión final el actor conserve sus derechos intactos para poder acceder a ellos según ordena la ley.

Finalmente pone de presente que la lista de elegibles de la que hace parte el actor tiene una vigencia de dos años de los cuales han transcurrido 15 meses, motivo por el cual para evitar un perjuicio irremediable y para que los efectos de la sentencia no sean nugatorios solicita la suspensión de su vigencia.

2

**QUINTO.** Es claro así que la medida expresamente suspendió de manera provisional la vigencia de la lista, **PERO NUNCA SUSPENDIÓ LOS EFECTOS DE LA MISMA** ya que **el OBJETO de la medida cautelar NO es proteger la decisión final del proceso, ni mucho menos la vigencia de la lista, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solo protegen derechos y estos en si no son un derecho como la Comisión Nacional del Servicio Civil erróneamente afirma, el verdadero objeto de la medida proteger el derecho de acceso a efectos jurídicos que lleva consigo y otorga la lista elegible vigente, que es el derecho al acceder a un cargo público en periodo de prueba.**

La esencia de la medida cautelar busca proteger el derecho que se vea vulnerado o protegido como resultado de la decisión, decisión que para este caso sería la reclasificación de los puntajes otorgados. Reclasificación que tendría como efecto, reconocerme una ubicación en la lista elegible con el derecho de acceso a los efectos jurídicos de dicha lista y en consecuencia el derecho al acceso a cargos públicos restableciendo así mi derecho ya vulnerado.

Así las cosas tenemos que, la solicitud de suspensión de la vigencia de la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa" cumple con los requisitos para que sea decretada en el entendido que, aparte de cumplirse lo referido en los numerales 1, 2, y 3 del Artículo 231 del CPACA, entiende esta Agencia Judicial que de no realizarse, se podría causar un perjuicio irremediable al actor con la superación del periodo de vigencia de la lista, que a la postre, también derivaría en la perdida de eficacia de los efectos de la sentencia, es decir, serían nugatorios, partiendo que las pretensiones principales van dirigidas a una reclasificación en atención a los puntajes otorgados a los integrantes de dicha lista.

---

<sup>2</sup> Auto Decreta medida cautelar Juzgado Décimo.

**Es importante aclarar a la CNSC que al estar vigente la lista elegible tiene efectos jurídicos, como consecuencia lógica de la medida. NO EXISTE LEGAL O JURIDICAMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO VEGENTE SIN EFECTOS JURIDICOS.**

**SEXTO.** Seguido a esto es importante recordarle la ilegalidad el interpretación subjetiva a conveniencia y principalmente la obligatoriedad de cumplimiento de las medidas cautelares y la invalidez de la interpretación propia al respecto, y con el objeto de sentar jurisprudencia en los términos del artículo 270 del CPACA<sup>3</sup>, en materia de la ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de cumplimiento de esa decisión judicial, se trae a colación el contenido de dicha decisión donde se dijo lo siguiente:

**“(...) El tema de fondo de la medida cautelar: La ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de esa decisión judicial.**

A lo largo del CPACA se menciona la firmeza y ejecutoria de las providencias sin que se cuente con dispositivo que fije el alcance o concepto exacto de la figura, así las cosas, al tratarse de asunto referente a la suspensión provisional, es necesario remitirse a las normas propias de la medida cautelar, como el artículo 236 inciso último, de cuyo texto se evidencia la necesaria inmediatez en su aplicación.

Puede decirse entonces, sin hesitación alguna, que el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y que no se suspenden con la interposición de recurso alguno. Más aún ni siquiera la formulación de la recusación impide la ejecución de las medidas. Razón por la cual, conforme a la normativa procesal vista, una vez enterada de la decisión judicial de decreto de medida cautelar, la autoridad competente para darle curso en el presente caso.<sup>4</sup>

**La medida es clara y concreta, “Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022” solo tiene lugar a una única interpretación, la lista se mantiene vigente con plenos efectos jurídicos hasta la decisión final del proceso contencioso puesto las medidas provisionales no caducan.**

**SEPTIMO.** Habiendo dejado claro el único sentido (no subjetivo) y la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar, es importante también aclarar que NO es la medida cautelar la que otorga el derecho de acceder a carrera administrativa. La medida cautelar se enfoca en garantizar que la lista elegible de la **Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022** se mantenga vigente respecto al suscripto y que en consecuencia se proteja el derecho de acceso a los efectos jurídicos de esta hasta tanto de tome una decisión final.

Al mantener la medida vigente lista elegible, es LA LISTA ELEGIBLE VIGENTE quien otorga al suscripto el derecho y a la Comisión Nacional del Servicio Civil el deber legal del uso de dicha lista para provisión de vacantes definitivas y por tanto a ser nombrado el suscripto en periodo de prueba en una vacante definitiva. Cito los literales a, b, y d del hecho segundo del presente escrito.

**OCTAVO.** Trayendo a colación los literales b, e, f y h del hecho segundo, reitero su obligación y deber legal de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, toda vez que este derecho me lo otorga mi estatus de **ELEGIBLE**, la **VIGENCIA DE LA LISTA ELEGIBLE**, la **MOVILIDAD DE LAS LISTAS ELEGIBLES** y el **Decreto 0927 de 2023 ARTÍCULO 24** en cumplimiento con todos los requisitos legales y principios del concurso de méritos, recordando además que **la solicitud de nombramiento en periodo de prueba viene a ser una consecuencia lógica de la orden dada en la medida cautelar.**

Esto dejando claro además que no es la medida cautelar sino la superación del periodo de prueba con calificación satisfactoria la única forma de adquirir derechos de carrera para ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

---

<sup>3</sup> Dice la norma: “SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ11001-03-28-000-2016-00044-00

**NOVENO.** Aunado a esto hago un llamado al cumplimiento del debido proceso administrativo y legal, teniendo en cuenta que se están vulnerando derechos fundamentales sin mencionar la violación del cumplimiento de la ley respecto a las medidas cautelares, lo anterior so pena de incurrir en posibles desacatos, faltas disciplinarias y/o delitos penales.

**Así en sentencias como la C-214 de 1994, la Corte Constitucional señaló:**

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”. (Negrilla fuera de texto)*

**Así mismo, en sentencia T-280 de 1998, indicó:**

*“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.” (Negrilla fuera de texto)*

**DÉCIMO.** Ahora bien, para evitar lugar a dudas y desvirtuar la posición subjetiva conveniente o bien confusa de la CNSC vamos a desglosar y establecer la definición de palabras y acciones que ordenan la medida cautelar según la RAE.

**“PRIMERO: Decretar la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.”**

**DECRETAR.** Resolver, decidir.<sup>5</sup>

**SUSPENSIÓN:** cancelación, interrupción, aplazamiento, anulación inhabilitación.<sup>6</sup>

**PROVISIONAL.** provisorio, temporal, eventual, circunstancial, momentáneo, accidental, interino, transitorio, pasajero, efímero.<sup>7</sup>

**TÉRMINO:** Último momento de la duración o existencia de algo.<sup>8</sup>

**VIGENCIA:** vigor, validez, valor, efectividad, actualidad.<sup>9</sup>

En tal sentido, en palabras explicitas definidas por la RAE le medida cautelar: **RESUELVE CANCELAR TEMPORALMENTE LA FECHA DE VENCIMIENTO O ULTIMO DÍA DE VALIDEZ O VIGENCIA DE LA LISTA ELEGIBLE.**

**En ningún aparte de la medida ordena o decide suspender el uso o los efectos jurídicos de la lista elegible, como tampoco ordena suspender la lista elegible en sí.**

Así las cosas, habiendo definido gramática y conceptualmente lo que significa cada palabra y acción expresada en la medida cautelar, además, expresado DE DOS FORMAS DIFERENTES, está claramente expuesto y sin lugar a ninguna duda o interpretaciones que **la medida cautelar ordena y tiene como alcance suspender la fecha de vencimiento la lista elegible respecto al suscrito y que como consecuencia lógica a la fecha se encuentra vigente y con efectos jurídicos.**

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/decretar?m=form>

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/suspensi%C3%B3n?m=form>

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/provisional?m=form>

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/t%C3%A9rmino?m=form>

<sup>9</sup> <https://dle.rae.es/vigencia?m=form>

**UNDECIMO.** En consecuencia, es primordial hacer claridad que la lista elegible esta vigente y que **NO EXISTE DECISIÓN JUDICIAL NI ARGUMENTO LEGAL, JURIDICO O NORMATIVO ALGUNO QUE LE IMPIDA A LA CNSC HACER USO DE LA LISTA ELEGIBLE PARA PROVEER VACANTES, MAXIME CUANDO** ha reiterado en múltiples ocasiones la honorable corte constitucional acerca de la esencia, vocación y único objeto de las listas elegibles:

*“...Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia.....”*

*En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia .....*

*Así las cosas, en virtud de la norma y la jurisprudencia se debe precisar que la lista de elegibles es una herramienta que permite a la administración proveer los cargos en orden de méritos.....”<sup>10</sup>*

Luego entonces no es entendible la apreciación subjetiva e interpretativa particular de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto al alcance de la medida cautelar decretada de **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE VIGENCIA** (no de la lista en sí o de su uso), los efectos jurídicos de la lista elegible vigente y la procedencia de la solicitud de nombramiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que, indudablemente la única finalidad y vocación que tiene la lista elegible legalmente, es el uso como herramienta para la provisión de empleos y en ese sentido es este el derecho y efectos jurídicos que el honorable Juez buscar conservar hasta la decisión final, de lo contrario cual sería la finalidad de suspender su vencimiento.

Es aquí donde la afirmación de la Comisión Nacional del Servicio Civil pasa a ser ilegalmente subjetiva y además errónea e incoherente pues va en contra ley y se contradice al afirmar que la lista elegible esta cobijada por la medida de **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA**, es decir SI ESTA VIGENTE, pero que está a su juicio estaría suspendida y que dicha medida le impide cualquier actuación, situación que es jurídicamente imposible, puesto que al revisar el ACUERDO No. 19 de mayo del 2024 establecido por la CNSC y a la ley es claro que “La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada”, quiere decir que para el caso que nos ocupa la lista está vigente, por ende tiene efectos y en consecuencia me concede derechos de acceso a cargos públicos en periodo de prueba proveyendo cargos vacantes definitivos. (Lista Vigente = Efectos Jurídicos vigentes = Habilitada para proveer vacantes)

Por otra parte, una vez verificado el estado del proceso en el aplicativo SAMAI, se logra evidenciar que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento adelantado por usted, en contra de esta Comisión y que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta dentro del expediente No. 47-001-3333-002-2022-00358-00, a la fecha de emitir la presente respuesta, no ha proferido decisión de fondo en primera instancia, pues se encuentra al Despacho para proferir la misma, lo que significa, que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, carece de competencia para atender favorablemente sus solicitudes.

Así las cosas, la decisión judicial impide a esta Comisión adelantar cualquier actuación que implique el uso de la lista, hasta tanto se decida de fondo el proceso o la autoridad judicial levante la medida cautelar.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento del mandato judicial, no es posible acceder a lo solicitado.

**DECIMOSEGUNDO.** En síntesis, de todo lo anterior procedo a mostrar el escenario de este recurso:

1. El Juzgado Décimo Admitivo en busca de proteger el derecho por mérito que me asiste de acceso a los efectos jurídicos de un acto administrativo decretó medida cautelar que ordena **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA**, mas no de los efectos jurídicos de la lista elegible, es decir la lista se mantiene vigente con sus efectos jurídicos hasta la decisión final del proceso contencioso.
2. Como consecuencia lógica de la medida cautelar la lista elegible SE ENCUENTRA ACTUALMENTE VIGENTE, *período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada (Artículo 9 ACUERDO Nº 19 de 16 de mayo del 2024 Página 5 de 9)*, sin condiciones subjetivas o apreciativas, expresamente VIGENTE.
3. La Secretaría de Educación Departamental certificó la existencia de un cargo en vacancia definitiva (empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera) de un empleo que es equivalente y fue generado por la causal del artículo 41 de la Ley 909 de 2004: d) Por renuncia regularmente aceptada.

---

<sup>10</sup> Sentencia SU-446 de 2011M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. La ley estipula que cuando durante la vigencia de la lista elegible, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” OPERA EL USO DE LISTA ELEGIBLE.<sup>11</sup>
5. Los cargos estipulados en la lista elegible y en el certificado de vacancia definitiva de manera comprobada en la solicitud inicial cumplen el criterio de empleos equivalentes puesto que pertenecen a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exige el mismo requisito de estudio y experiencia, y **GUARDAN SIMILITUD** de funciones y competencias comportamentales.
6. El suscrito presentó la solicitud de nombramiento en periodo de prueba reclamando su derecho en apego a la ley con justificación legal y normativa detallada aportando todas las pruebas requeridas. Esto garantizando que usar las listas de elegibles vigentes para proveer cargos no ofertados materialice los principios de economía, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 209 del texto superior.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil reconoce que efectivamente la lista está vigente, reconoce que existe una medida que le aplica para evitar su vencimiento, pero extrañamente y contra la ley alega sin ningún sustento jurídico y consecuencia de manera ilegal que no procede el nombramiento por que esta impedita para hacerlo.

Contra ley porque la Comisión Nacional del Servicio Civil y cualquier órgano administrativo es conocedor que legalmente no es del resorte de ninguna medida cautelar otorgar el derecho de acceder a un cargo público en periodo de prueba sin que medie una lista elegible que se encuentre vigente con plenos efectos jurídicos y que otorgue derechos de acceder a vacante definitiva de un cargo equivalente en periodo de prueba.

8. En síntesis, **NO EXISTE DECISIÓN JUDICIAL NI ARGUMENTO LEGAL, JURÍDICO O NORMATIVO ALGUNO QUE LE IMPIDA A LA CNSC HACER USO DE LA LISTA ELEGIBLE PARA PROVEER VACANTES** así que la Comisión Nacional del Servicio Civil en base a un criterio ilegal, subjetivo, erróneo y carente de sustento jurídico, estaría vulnerando mi derecho al acceso a cargos públicos, el debido proceso, los principios fundamentales del concurso, la ley, los acuerdos dispuestos por la CNSC y desobedeciendo lo ordenado en la media cautelar.

Esto teniendo en cuenta que hoy se cumplen todos los requisitos para realizar el nombramiento solicitado: **EXISTE UNA LISTA ELEGIBLE VIGENTE RESPECTO AL SUSCRITO, LISTA QUE GOZA DE EFECTOS JURÍDICOS, EXISTE UN CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA Y UN ASPIRANTE QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CRITERIO DE EMPLEO EQUIVALENTE.**

Teniendo en cuante la decisión injustificada sin algún sustento jurídico, dejo expresada la preocupación como elegible de una posible actitud dilatoria o evasiva sin sustento jurídico para cumplir lo dispuesto por ley para nombramientos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto como si existiera una predisposición directa en contra del suscrito y parcializada a no realizar el nombramiento en periodo de prueba.

Lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar es clara cuando DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA VIGENCIA Y NO LA SUSPENSIÓN DE LA LISTA COMO TAL O DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA MISMA, adicionalmente la normatividad legal es demasiado expresa y contundente respecto a que hacer cuando una lista elegible está vigente y existan cargos en vacancia definitiva surgentes de manera posterior en la misma entidad de la lista.

Lo cual no deja espacio a dudas, interpretaciones o subjetividades, máxime cuando la entidad es quien debiera tener completo manejo y conocimiento de la normatividad en lo que al tema nos concierne, más aun teniendo en cuenta que ES EL ENTE RECTOR QUIEN DISPUSO LAS NORMAS AQUÍ CITADAS.

**Finalmente dejo constancia que a la fecha NO HA SIDO DECLARADO POR NINGÚN MEDIO EL DECAIMIENTO O NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que permita u ordene suspender la vigencia o los efectos jurídicos de la lista elegible.**

---

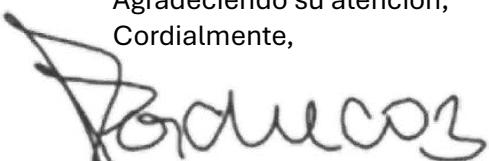
<sup>11</sup> **ACUERDO 19 16 de mayo del 2024** Acuerdo 19 mayo 2024 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, ENLO QUE LES APLIQUE.

**Por tal motivo se compulsará copias del presente proceso a los entes de control disciplinario y penal para garantizar los derechos del suscrito, así como a la agencia judicial correspondiente por la vulneración y el incumplimiento de la media cautelar.**

Luego de haber sustentado legal, normativa y jurídicamente basado en la ley, acuerdos y normas la solicitud y el presente recurso de reposición y **teniendo que NO EXISTE DECISIÓN JUDICIAL NI ARGUMENTO LEGAL, JURIDICO O NORMATIVO ALGUNO QUE LE IMPIDA A LA CNSC HACER USO DE LA LISTA ELEGIBLE PARA PROVEER VACANTES y que la negativa de realizar el nombramiento del suscrito expresada carece de cualquier sustento jurídico y legal**, solicito de manera respetuosa y atenta:

1. Se me conceda el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia reponga su decisión y proceda a realizar el **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA VACANTE DEFINITIVA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 03 de CALIDAD EDUCATIVA** según ordena la ley en el entendido que dicha solicitud de nombramiento es una consecuencia lógica de la vigencia de la lista elegible establecida por la orden dada en la medida cautelar.
2. En caso de ser negativa su respuesta solicito se me conceda en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** para que revoque su decisión.

Agradeciendo su atención,  
Cordialmente,



JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
C.C 84.459.338  
Email. [jose\\_pacheco30@hotmail.com](mailto:jose_pacheco30@hotmail.com)  
Cel. 3008033680



Al contestar cite este número  
2025RS195373

Bogotá D.C., 4 de diciembre del 2025

Señor:  
JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
JOSE\_PACHECO30@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta a los radicados CNSC Nros. 2025RE236663 del 6 de noviembre de 2025.

Respetado señor Pacheco Zárate,

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, recibió su comunicación mediante el número del radicado del asunto, en la cual indica entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. Se me conceda el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia reponga su decisión y proceda a realizar el **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA EN LA VACANTE DEFINITIVA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 03 de CALIDAD EDUCATIVA** según ordena la ley en el entendido que dicha solicitud de nombramiento es una consecuencia lógica de la vigencia de la lista elegible establecida por la orden dada en la medida cautelar.
2. En caso de ser negativa su respuesta solicito se me conceda en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** para que revoque su decisión.

**(SIC) (...)"**

Sobre el particular y en virtud de las facultades otorgadas mediante el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, así como la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto los que tengan carácter especial.

Sea lo primero indicar que, conforme al marco normativo vigente, no procede recurso de reposición ni apelación contra la respuesta emitida a un derecho de petición, esto de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), los recursos administrativos (reposición, apelación y queja) proceden únicamente contra actos administrativos definitivos, entendidos como decisiones que resuelven de manera directa una situación jurídica particular.

En este sentido, la contestación a un derecho de petición no constituye un acto administrativo definitivo, sino una actuación encaminada a dar cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades.

Por tanto, la respuesta emitida por esta Comisión Nacional se encuentra con sustento tanto en las disposiciones normativas en cita, como el análisis prolífico y riguroso de los antecedentes del tema que nos atañe, en conclusión, esta CNSC ha realizado de manera eficiente y oportuna la respuesta a su solicitud presentada en líneas anteriores, esto en aras de promover la igualdad, el mérito y la oportunidad.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada por Usted en su comunicación.

Atentamente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA TÉCNICA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Proyectó: Michael Alfonso Barón Salcedo – Profesional Especializado – DACA



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	<b>47-001-3333-002-2022-00358-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO PACHECO ZARATE</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y OTRO</b>
<b>Clase de Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar presentada dentro del asunto.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor JOSÉ ANTONIO PACHECO ZARATE, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio del control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la universidad Nacional de Colombia con la finalidad se valore adecuadamente los estudios realizados por el demandante dentro del proceso de selección que dio origen a la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 3, identificado por la OPEC no. 5941 ubicado en la Gobernación del Magdalena.

Por auto anterior del 9 de marzo, ya se resolvió en forma desfavorable sobre la medida cautelar antes solicitada, relativa a la suspensión de la posesión en el cargo.

En fecha 09 de junio de 2023 presentó nueva solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles No. 4081 OPEC No. 5941, así como el proceso de evaluación del periodo de prueba del señor JADER CAMACHO GUTIÉRREZ hasta que se resuelva de fondo la presente demanda.

Junto con la solicitud requiere que se oficie a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Magdalena para que se traslada copia de las pruebas recolectadas en la investigación 1314 en contra del señor JADER CAMACHO GUTIÉRREZ.

Expone la parte actora que, al momento de incoar la demanda el concurso para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219. Grado 3, Código OPEC No. 5941 se encontraba en la etapa de selección, sin embargo debido al tiempo que ha transcurrido, la etapa fue agotada dando origen a la LISTA DE ELEGIBLE, Resolución 4086, la cual se encuentra encabezada por el señor JADER CAMACHO GUTIÉRREZ, mientras que el actor ocupa el tercer lugar.

Que dicha orden obedeció a la aplicación de directriz que emitió en el acta 021 del 10 de marzo de 2020, citado en el anexo técnico numeral 24 emitido en fecha 18 de marzo de 2021, siendo la fecha de cierre de inscripciones el día 7 de febrero de 2020, por lo que dichas modificaciones del concurso son arbitrarias y violan el Decreto 1083 de 2015.

Pone de presente que la aplicación en retroactividad del acta 021 del 10 de marzo de 2020 ha sido objeto de pronunciamientos de distintos despachos judiciales, como en caso del Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo que reconoció derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima.

Seguidamente cita distintos apartes de sentencias judiciales y concluye que la evaluación realizada al diplomado no debería ser de 4 puntos si no de 10 en la valoración de educación informal, por cuanto tiene más de 120 horas y obtendría el puntaje máximo de la valoración de educación informal conforme se observa en las reglas del concurso en el numeral 3.1.

En este orden de ideas al calificarlo conforme las reglas predispuestas cambiaría el orden de la lista de elegibles, posicionándose el actor en segundo lugar.

Aunado a lo anterior, refiere que quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, señor JADER JESÚS CAMACHO GUTIÉRREZ, que dentro del proceso de selección allegó certificación laboral tachada de falsa por la entidad que le atribuyó su emisión, certificado que fue valorado como cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo y como experiencia profesional relacionada, y contra el cual se inició investigación disciplinaria identificada con el número 1314 de 2022.

Indica que en la Fiscalía General de la Nación cursan dos investigaciones penales por falsedad en documento público bajo los siguientes radicados:

NUC – 471896001024202250266 Fiscalía Seccional 18 de Santa Marta  
NUC - 470016099369202252682 Fiscalía Seccional 16 de Santa Marta

Finalmente pone de presente que la lista de elegibles de la que hace parte el actor tiene una vigencia de dos años de los cuales han transcurrido 15 meses, motivo por el cual para evitar un perjuicio irremediable y para que los efectos de la sentencia no sean nugatorios solicita la suspensión de su vigencia.

De acuerdo al artículo 233 del CPACA se corrió traslado a los demás sujetos procesales en fecha 15 de junio de 2023, feniendo el día 28 de junio de 2023.

En fecha 26 de junio de 2023, el apoderado de la CNSC solicitó se deniegue por improcedente la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permitan decretar la suspensión provisional pretendida, debido a que no se ha violado ninguna norma superior con la expedición del acto administrativo objeto de reproche, ni se ha causado ningún perjuicio injustificado a la parte actora.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa<sup>1</sup>. Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute ...”<sup>2</sup>.

Ahora bien, para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de mayo de 2019, rad. 25000-23- 41-000-2016-01029-01(AP)A, Cp. Hernando Sánchez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 21 de mayo de 2014, rad. 11001- 03-24-000-2013-00534-00(20946), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. “(...) Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute 4. Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material (...)”

concurrencia de unos requisitos, a saber: *i) Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *ii) Periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, *iii) La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto*. Una vez se verifique por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Con relación a la procedencia de medidas cautelares en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).*

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (...).*

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” subrayado y negrilla fuera de texto original

El Consejo de Estado ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: unos formales y otros materiales. Los formales, se resumen básicamente en que: i). debe tratarse de procesos declarativos o en los que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ii). debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio; y, iii). debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda. Mientras que, los materiales, se traducen en que la medida debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y guardar una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda.

## 2.1. Caso concreto:

En el *sub-litio*, la parte actora solicita como medida cautelar que se suspenda la vigencia de la lista de elegibles, Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

La anterior solicitud la sustenta en razón que afirma la calificación realizada al actor en parte ha sido inadecuada restándole puntuación que a la postre modifica la orden de la referida lista, y asimismo indica que, el señor JADER JESÚS CAMACHO GUTIÉRREZ, no cumple con los requisitos establecidos para ocupar el cargo en el cual fue posesionado el día 21 de junio de 2022, y que contra el mismo se ha interpuesto denuncia por la presunta falsedad en documento ante la Fiscalía General de la Nación, asimismo que fue presentada queja y solicitud de suspensión a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la gobernación del Magdalena quien dio apertura al proceso de investigación disciplinaria No. 1314 y finalmente, queja ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse indicando que la solicitud de medidas cautelares no es oportunidad probatoria para solicitar pruebas, motivo por el cual está Agencia Judicial se abstendrá en esta Instancia de oficiar lo requerido por la parte actora y la resolverá de plano.

Así las cosas tenemos que, la solicitud de suspensión de la vigencia de la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa” cumple con los requisitos para que sea decretada en el entendido que, aparte de cumplirse lo referido en los numerales 1, 2, y 3 del Artículo 231 del CPACA, entiende esta Agencia Judicial que de no realizarse, se podría causar un perjuicio irremediable al actor con la superación del periodo de vigencia de la lista, que a la postre, también derivaría en la perdida de eficacia de los efectos de la sentencia, es decir, serían nugatorios, partiendo que las pretensiones

principales van dirigidas a una reclasificación en atención a los puntajes otorgados a los integrantes de dicha lista.

Es de agregar que, esta Agencia Judicial ha tenido en consideración que, se están siguiendo investigaciones disciplinarias y penales contra el señor CAMACHO GUTIÉRREZ que en la actualidad ocupa el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 3 del Departamento del Magdalena y que a la contención se ha aportado prueba de ello, no obstante, se concluye que la solicitud de suspensión del periodo de prueba de este no cumple con los requisitos antes reseñados en el entendido que las investigaciones que cursan en su contra no son del resorte directo de este proceso.

Conforme lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada en el entendido que se suspenderá la vigencia de la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, mientras se desata el presente asunto con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable al actor, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento, pues es un mecanismo cautelar que en nada afecta la decisión final que posteriormente deba tomarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la suspensión provisional del término de vigencia de la lista conformada mediante la Resolución No. 4081 de 17 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, respecto del actor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Administrativo  
De Circuito 010  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b57309d8dbf6f0e2b05b4f393941eaa0254ecd84b3324b2cbf9ce5fbc076ad4

Documento generado en 27/07/2023 03:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”**

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

### **I. MARCO JURÍDICO**

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente trascibir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

### **II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

### **III. RESPUESTA**

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>1</sup>

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

#### **• MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

---

<sup>1</sup> Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>2</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos** o **similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

---

<sup>2</sup> Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

<sup>3</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEN DUQUE  
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO № 19**  
**16 de mayo del 2024**



***POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo 75 de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que según los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley, así como conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la CNSC, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para las vacantes definitivas que correspondan a mismos empleos y empleos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados: *“Aprobar los Acuerdos, Resoluciones, Directivas, Circulares, Memorandos, Criterios Unificados, Guías u otros documentos que definan doctrina en temas de competencia de la CNSC o que den lineamientos y/o instrucciones sobre estos temas a los usuarios internos y/o externos de la entidad.”*

Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020, *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”* y el Acuerdo No. CNSC-0013 del 22 de enero de 2021, *“Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”*.

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.**

Que en aras de ajustar el procedimiento administrativo de provisión definitiva de empleos de carrera a través del uso de listas de elegibles, se hace necesario actualizar la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique de acuerdo con la normatividad vigente.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 22 de abril de 2024, aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, y en mérito de lo expuesto,

## **ACUERDA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplican para la organización y manejo de las Listas de Elegibles que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, resultantes de los procesos de selección adelantados para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa del Sistema General y de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo no regulado por las normas que los rigen.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Empleo en vacancia definitiva.** Es el empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Lista de Elegibles.** Acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.<sup>1</sup>
3. **Elegible.** Aspirante que hace parte de la lista de elegibles conformada en estricto orden de mérito con base en el consolidado de los resultados obtenidos en el respectivo proceso de selección.
4. **Posición meritoria.** Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.
5. **Mismo Empleo.** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, y grupo de referencia, si aplica, criterios bajo los cuales se identifica con un número de OPEC un empleo en el proceso de selección.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN BRadicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.**

6. **Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.
7. **Grupo de referencia.** Grupo de aspirantes que aplican la misma forma de prueba, el cual sirve de referencia para obtener la calificación basada en la norma de dicho grupo.
8. **Lista de Elegibles Agotada.** Es la lista de elegibles de un proceso de selección en la que ya fue utilizada la totalidad de las posiciones que la conforman para la provisión definitiva de empleos de la entidad.
9. **Lista de Elegibles Insuficiente.** Es la lista de un proceso de selección cuyo número de elegibles es inferior al número de vacantes ofertadas para la cual se conformó.
10. **Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.** Es el Sistema de Administración de las listas de elegibles, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección de mérito realizados por la CNSC.
11. **Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.** Es el conjunto de empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, pertenecientes a la planta de personal de una entidad, ofertados a través de un proceso de selección adelantado por la CNSC.  
Los empleos que conforman la OPEC, están identificados con un número único para la oferta, que sirve para diferenciar y consultar el empleo en el Portal SIMO 4.0 – Módulo BNLE y Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la CNSC.
12. **Reporte de Empleos en Vacancia Definitiva.** Es el registro de empleos en vacancia definitiva que realizan las entidades en el SIMO – Módulo ENTIDADES<sup>2</sup>, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.34. del Decreto 1083 de 2015, las normas que regulan la materia y aquellas que las modifiquen o sustituyan, en consonancia con las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC; independientemente de la manera en la que puedan ser provistos, es decir:
  - a) Para agotar los órdenes de provisión señalados en las normas de carrera, diferentes a las listas de elegibles.
  - b) Para ser parte de la OPEC en un proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.
  - c) Para ser autorizado por uso de lista, en aplicación de las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.
13. **Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista.** Trámite administrativo que adelanta la CNSC, con el fin de establecer si un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva reportado en el SIMO– Módulo ENTIDADES, cumple con los requisitos previstos para que opere el uso de lista para su provisión.
14. **Provisión Efectiva de la Vacante:** Se entenderá que el empleo de carrera administrativa ha sido provisto de manera efectiva, una vez se produce el nombramiento y posesión del elegible en periodo de prueba.
15. **Ventanilla única:** Canal de comunicación de la CNSC que permite a la ciudadanía en general, a las entidades públicas y demás grupos de interés, registrar solicitudes, quejas, reclamos, consultas y felicitaciones a través de un formulario dispuesto para el efecto.

<sup>2</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

Los términos no definidos, deben entenderse de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente o en el significado natural de los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **ORGANIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES - BNLE**

**ARTÍCULO 3.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles en adelante - BNLE, está organizado en atención a tres (3) parámetros como son: procesos de selección, entidad y número de OPEC.

**ARTÍCULO 4.** El BNLE está integrado por las listas de elegibles vigentes y no vigentes conformadas en el marco de los procesos de selección adelantados por la CNSC.

**ARTÍCULO 5.** El acceso a la información del BNLE se realizará a través del Módulo - BNLE del Portal SIMO 4.0, o la plataforma o sistema que determine la CNSC, el cual, para su organización, administración y vigilancia cuenta con diferentes roles de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por esta entidad.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles producto de los procesos de selección que adelanta la CNSC, se publicarán en la página web de la CNSC, en la página web de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, Módulo BNLE del Portal SIMO 4.0.

**ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Una vez publicadas las listas de elegibles, la Comisión de Personal de las entidades nominadoras que ofertaron empleos y vacantes en los procesos de selección realizados por la CNSC a través del SIMO – Módulo ENTIDADES<sup>3</sup>, en concordancia con lo previsto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, podrán solicitar a la CNSC dentro de los cinco (5) hábiles días siguientes a la referida publicación, la exclusión de la persona o personas que la integren, cuando haya comprobado cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

**PARÁGRAFO:** La exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760 de 2005.

Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista o de la posición o posiciones, según corresponda.

**ARTÍCULO 8. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria.

Se considera firmeza completa cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran, y firmeza individual, cuando tiene efectos

<sup>3</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.**

jurídicos particulares en relación a aquellos elegibles sobre los cuales la CNSC no recibió solicitud de exclusión o habiéndose recibido, la misma fue resuelta.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, siempre que ocupen una posición meritoria.

Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

**PARÁGRAFO 1º.** En firme las posiciones meritorias, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la entidad para la cual se conformó la lista de elegibles, deberá efectuar los trámites administrativos correspondientes para el nombramiento en periodo de prueba según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan según el caso. Lo anterior, una vez se realice el envío de las Listas de Elegibles de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.

Así las cosas, el término contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.

**ARTÍCULO 9. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada, término que dependerá del Sistema de Carrera para el que fue conformada; esto es, Sistema General de Carrera Administrativa o Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal. Tratándose del Sistema General de Carrera, la lista de elegibles tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en la que todas las posiciones que la componen adquieran firmeza.

Durante la vigencia de la lista de elegibles se realizará su uso para la provisión de las vacantes para las cuales fue conformada y las vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación del respectivo proceso de selección (convocatoria) conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, atendiendo a la normativa aplicable según el Sistema de Carrera que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a las entidades de actualizar la OPEC del concurso, previo al inicio de la etapa de inscripciones.

**PARÁGRAFO:** Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este acuerdo, se debe entender que la vigencia de una lista de elegibles se contará a partir de la fecha en la que la totalidad de

las posiciones que la conforman adquieren firmeza<sup>4</sup> y hasta por el término de dos (2) años, o el que indiquen las normas aplicables según el Sistema de Carrera Administrativa que se trate.

**ARTÍCULO 10. MOVILIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el artículo 12 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11. REPORTE DE NOVEDADES PARA EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

**ARTÍCULO 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

**ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circumscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas.

No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

**PARÁGRAFO:** En caso de que la entidad no reporte de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso, dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso.

**ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Radicada la solicitud de uso de listas de elegibles por la entidad nominadora, se dará inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de lista de elegibles de la oferta pública de empleos de carrera - OPEC que se encuentra en cabeza de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA

<sup>4</sup> Firmeza Completa de la Lista de Elegibles. Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran.

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.**

o la dependencia que tenga asignada esta función, el cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio<sup>5</sup> o la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, en los términos anteriormente señalados.

El elegible autorizado para proveer un empleo equivalente podrá manifestar su decisión de no aceptar dicho empleo, y en este evento, no será retirado de la lista de elegibles que integra.

**ARTÍCULO 15. UNIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC podrá, mediante acto administrativo motivado, consolidar dos o más listas de elegibles vigentes, con el fin de proveer la(s) vacante(s) que cumpla(n) con las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

En todo caso, sólo podrán unificarse las listas de elegibles generadas en la modalidad de concurso abierto.

**ARTÍCULO 16. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS DE PLANTAS TEMPORALES.** Para proveer empleos de plantas temporales, las entidades públicas deberán solicitar a la CNSC a través de la Ventanilla Única, las listas de elegibles vigentes de su entidad que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo con igual denominación, código y asignación básica del que se va a proveer.

**PARÁGRAFO.** El uso de lista de elegibles para provisión de empleos de plantas temporales no implica el retiro de los elegibles de la lista a la que pertenecen dentro del respectivo proceso de selección en el que participaron.

**ARTÍCULO 17. REPORTE DE NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL USOS DE LAS LISTAS.** Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO – Módulo ENTIDADES<sup>6</sup>, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.

**ARTÍCULO 18. DESEMPEATE DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales y consolidados iguales, en la conformación de la lista de elegibles o en la lista de elegibles unificadas, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, la Entidad para la cual se conforma la lista de elegibles deberá adelantar el proceso de desempate, debiendo tener en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1) Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2) Con quien ostente derechos en carrera administrativa, en cualquier entidad cuyo sistema de carrera sea administrado y vigilado por la CNSC.
- 3) Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
- 4) Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados numeral 3 del artículo 2 la Ley 403 de 1997, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

<sup>5</sup> Establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, recopiladas en el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015.

<sup>6</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.**

- 5) Con quien haya realizado la Judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
- 6) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
- 7) Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
- 8) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
- 9) La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empadados sean varones.
- 10) Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

En caso de existir norma especial que regule esta materia, se dará su aplicación preferente para surtir el trámite de desempate entre elegibles.

**PARÁGRAFO.** Del proceso de desempate que la entidad adelante deberá levantar un acta, dejando la evidencia documental que soporte dicho trámite.

**ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN CASO DE EMPATES.** En caso de empate en la posición de elegibilidad objeto de autorización de uso de lista de elegibles por obtención del mismo puntaje, la CNSC habilitará en el BNLE a quienes se encuentren en esta condición, para que la entidad nominadora proceda a dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el presente acuerdo.

Agotado el procedimiento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la entidad deberá informar mediante oficio radicado a través de la Ventanilla Única de la CNSC, los resultados del mismo, indicando el nombre de la persona que, de acuerdo con los criterios de desempate aplicados, es la llamada a ser autorizada, nombrada y posesionada en período de prueba.

#### **CAPÍTULO IV DEL COBRO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 20. PROCEDENCIA DEL COBRO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Procede el cobro por el uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, cuando se configure cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección y se haya superado el respectivo período de prueba por los elegibles, se genere para los mismos alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
2. Cuando durante su vigencia, se generen nuevas vacantes en la misma entidad, en las que opere el uso de listas de elegibles, en los términos del presente Acuerdo.
3. Cuando se requiera proveer empleos de plantas temporales.

**ARTÍCULO 21. PAGO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las entidades que hagan uso de las listas de elegibles en los términos del artículo anterior, deberán pagar por cada uso la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.**

El mismo valor deberán pagar aquellas entidades que sin haber agotado el trámite de autorización de uso dispuesto en el presente Acuerdo, utilicen la listas de elegibles generadas en los procesos de selección que adelanta la CNSC para la provisión de empleos de carrera administrativa, situación que en todo caso será objeto de investigación por parte de la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

Para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la provisión efectiva del empleo, la CNSC remitirá el acto administrativo por el cual se realice el cobro por el uso de la lista de elegibles.

**PARÁGRAFO.** En caso de incumplimiento frente a este pago, la CNSC adelantará cobro persuasivo y/o coactivo según corresponda, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas de carácter sancionatorio a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el Acuerdo 0013 del 22 de enero de 2021, la Resolución No. 0552 de 2014 y cualquier otra disposición que le sea anterior y claramente contraria a este, salvo las regulaciones fijadas para el sistema especial de origen legal del personal docente.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las solicitudes de uso de listas de elegibles y los trámites de cobro iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, se tramitarán y finalizarán conforme a la regulación vigente para ese momento.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 16 de mayo del 2024



**SIXTA ZUÑIGA LINDAO**  
PRESIDENTE  
DESPACHO DE PRESIDENCIA  
Comisión Nacional Del Servicio Civil

*Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa - DACA.  
Despacho de la Comisionada Sixta Zúñiga Lindao*

*Revisó: Edna Patricia Ortega – Directora DACA*

*Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao  
Eder Rentería Moreno – Asesor Despacho Presidencia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 10

ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*

## LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibidem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

**PARÁGRAFO:** Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE.** El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

- ✓ Valoración de Antecedentes.
- 5. Conformación de Listas de Elegibles

**ARTÍCULO 4º.- PERÍODO DE PRUEBA.** La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 6º.- FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
  - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
  - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12º de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**PARÁGRAFO:** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

#### **ARTÍCULO 7º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

- **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**
  1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
  2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
  3. No encontrarse incursa dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
  4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
  5. Registrarse en el SIMO.
  6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**
  1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
  2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
  3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	69	74
TÉCNICO	24	25
ASISTENCIAL	97	201
<b>TOTAL</b>	<b>190</b>	<b>300</b>

**PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2:** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

## CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN.** El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARAGRAFO:** Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

**ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

**PARÁGRAFO 1:** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11º.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12º.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> web y/o enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> web y/o enlace SIMO.

**PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

#### CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 13º.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

**PARÁGRAFO:** Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 14º. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN.** Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES.** La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO V PRUEBAS

**ARTÍCULO 16º.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**PARÁGRAFO: CITACIÓN.** Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 17º.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

**ARTÍCULO 18º.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS.** Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20º.- ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21º.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

**PARÁGRAFO:** Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 22º.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

**a. Empleos del Nivel Profesional:**

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

**b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:**

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

**ARTÍCULO 24º.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 25º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 26º.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

**PARÁGRAFO:** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 30°.- DESEMPEATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".*

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
  - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
  - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empadados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**ARTÍCULO 31º.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 32º.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-.** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

**ARTÍCULO 33º.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

**ARTÍCULO 34º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32º del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

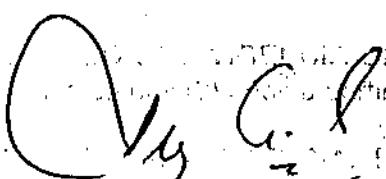
**ARTÍCULO 35º.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33º del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 36º.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO 37.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

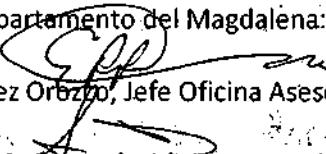
  
LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ  
Presidente CNSC

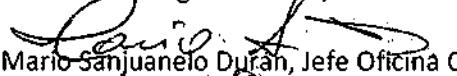
  
ROSA COTES DE ZÚNIGA

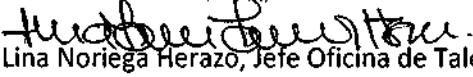
Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada  
Revisó: Sixta Zuñiga Linda - Asesora de Despacho  
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria  
Proyectó: Mónica Mantilla / María José Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:

  
Eduardo Rodríguez Orrego, Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
Mario Sanjuanelo Durán, Jefe Oficina Control Interno

  
Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humano

## RESOLUCIÓN № 4081

17 de marzo de 2022



2022RES-400.300.24-017881

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

### LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), del/de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29<sup>1</sup> del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021<sup>3</sup>, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar*

<sup>1</sup> ARTICULO 29º.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.*

*desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*

La **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	85460562	JADER JESUS	CAMACHO GUTIERREZ	82.33
2	15683797	JULIO MARIO	VILLADIEGO RUBIO	81.24
3	84459338	JOSE ANTONIO	PACHECO ZARATE	81.11
4	1082888624	YOUSEF	LOBELO MIRANDA	79.17
5	52393310	ANGELICA MARIA	AREIZA SEGURA	78.53
6	85449890	JAVIER DONALDO	HERRERA SANTIAGO	78.38
7	7634689	JAIRO	DEL CASTILLO LOZANO	76.44
8	72207416	FABIAN ALBERTO	SALCEDO SAUMETH	76.04
9	94300528	ORLANDO	SANCHEZ MORERA	75.87
10	12636642	YOVAGNY	CAMPO VILLARREAL	73.93
11	1082950124	LIBARDO JOSÉ	ESCOBAR TOLEDO	73.73
12	57445643	YASMI JANIT	BRITO BELEÑO	73.71
13	1082907129	EVELYN	OVALLES GOMEZ	73.34
14	36667299	LUGEYDE	ACOSTA VILLEGA	73.31
15	57462645	BRICEIDA MARGARITA	CAMACHO BOHORQUEZ	72.80
16	1047337807	LIBARDO RAFAEL	SARMIENTO FONTALVO	72.74
17	1131041217	JAVIER DE JESÚS	VILORIA ESCOBAR	70.75
18	36719585	YAZMIN IBETH	HIGUERA JIMENEZ	69.63
19	1098650760	LUISA FERNANDA	ORTIZ VASQUEZ	67.84
20	1082934580	JENNIFER ISABEL	BERMUDEZ GUTIERREZ	65.55
21	1051662763	MADELINE	MARTINEZ DAU	64.86
22	7602819	JAMES SMITH	CARBONO MONSALVO	62.04

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.*

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*<sup>4</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

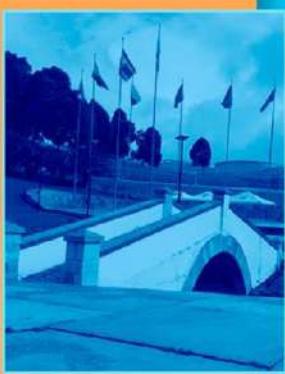
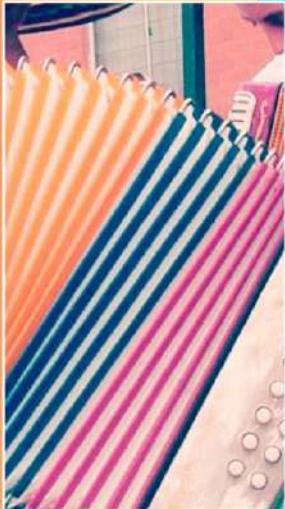
Dada en Bogotá, D.C., el 17 de marzo de 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordin - Asesor Despacho Comisionada  
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.  
Proyectó: Angela Morales Montalegre- Profesional Convocatoria  
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

<sup>4</sup> Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".



Convocatoria  
**Territorial**

Boyacá   Cesar   Magdalena

**Anexo Etapas**  
PROCESO DE SELECCIÓN



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

## Tabla de Contenido

<b>1 CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2 DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2 Procedimiento de inscripción.....</b>	<b>7</b>
2.2.1 Registro en el SIMO .....	7
2.2.2 Consulta de la OPEC .....	7
2.2.3 Selección del empleo .....	7
2.2.4 Validación de la información registrada .....	7
2.2.5 Pago de derechos de participación .....	8
2.2.6 Inscripción .....	8
<b>3 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS .....</b>	<b>9</b>
<b>3.1 Criterios de la documentación.....</b>	<b>9</b>
3.1.1 Definiciones .....	10
3.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos. ....	11
<b>3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.</b>	<b>15</b>
<b>3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. ....</b>	<b>15</b>
<b>3.4 Publicación de resultados.....</b>	<b>16</b>
<b>3.5 Reclamaciones. ....</b>	<b>16</b>
<b>3.6 Publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos. ....</b>	<b>17</b>
<b>4 PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.....</b>	<b>17</b>
<b>4.1 Citación a pruebas.....</b>	<b>18</b>
<b>4.2 Reserva de las pruebas. ....</b>	<b>18</b>
<b>4.3 Publicación de resultados de las pruebas .....</b>	<b>19</b>
<b>4.4 Recepción de reclamaciones.....</b>	<b>19</b>
4.4.1 Acceso a Pruebas Escritas. ....	19

4.4.2	Respuesta a Reclamaciones .....	20
4.5	Resultados definitivos de las pruebas escritas.....	20
5	<b>PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....</b>	20
5.1	Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes .....	21
5.2	Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.....	23
5.3	Publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes .....	24
5.4	Reclamaciones.....	24
5.4.1	Consulta Respuesta a Reclamaciones .....	25
5.5	<b>RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.</b>	
	25	
6	<b>CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....</b>	25
7	<b>PERÍODO DE PRUEBA.....</b>	25
Tabla 1	Factores del Nivel Profesional .....	20
Tabla 2	Factores del Nivel Técnico y Asistencial .....	21
Tabla 3	Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional .....	21
Tabla 4	Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Técnico y Asistencial.....	22
Tabla 5	Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional .....	22
Tabla 6	Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Técnico y Asistencial.....	22
Tabla 7	Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional .....	23
Tabla 8	Puntajes para la Educación Informal - Nivel Técnico y Asistencial .....	23

## Preámbulo

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**<sup>1</sup>, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

De otra parte, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
  - ✓ *Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
  - ✓ *Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
  - ✓ *Valoración de Antecedentes.*
5. *Conformación de Listas de Elegibles.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el presente ANEXO forma parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y contiene las condiciones y requerimientos específicos y **adicionales** a los establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, para participar en el proceso de selección denominado Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Por lo tanto, **los aspectos normativos que rigen cada una de las etapas, pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.**

## 1 CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.

De conformidad con el artículo 9º de los Acuerdos que regula la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, tanto el Acuerdo como el presente Anexo deben ser divulgados en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, así como, en el sitio web de la Entidad destinataria del proceso de selección y en el Departamento Administrativo de la Función

<sup>1</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo de todo el proceso de selección.

## 2 DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

### 2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción “*Registrarse*”, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
- b) La inscripción al proceso de selección “Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página de la CNSC. Al ingresar a la página, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
- c) Una vez registrado, debe ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
- d) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la etapa de divulgación de la OPEC (artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria)
- e) El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo por el que va a concursar en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, los cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de cada entidad; OPEC que se publicará en la página de la CNSC, enlace SIMO.
- f) Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra encurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
- g) Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse, para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
- h) El aspirante deberá efectuar el pago solamente para el empleo por el cual va a concursar en el marco de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una misma sesión y

**Convocatoria  
Territorial**  
Boyacá Cesar Magdalena

- en un único día. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
- i) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- j) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página de la CNSC y/o enlace SIMO; por lo tanto, deberá consultarla permanentemente.
- De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el proceso de selección a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio (evitando en lo posible el registro de correo institucional).
- Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación y notificación de las situaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO, según el caso.
- k) El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
- l) Inscribirse en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.
- m) El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del proceso de selección Boyacá, Cesar y Magdalena, de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción. Las ciudades de presentación de las pruebas de este Proceso de Selección serán: en el departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; y en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.
- n) El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**Nota:** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.



## 2.2 Procedimiento de inscripción.

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO”* y publicado en la página de la CNSC en el enlace SIMO y en el menú *“Información y Capacitación”*, opción *“Tutorial y Videos”*:

### 2.2.1 Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el presente Anexo.

### 2.2.2 Consulta de la OPEC

El aspirante registrado debe ingresar a SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente procesos de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y verificar en cual empleo cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación.

### 2.2.3 Selección del empleo

El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el proceso de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo para el cual debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de finalizar el cierre de la etapa de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

### 2.2.4 Validación de la información registrada

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.



Para continuar con el siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

### 2.2.5 Pago de derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco Popular. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que solo con el pago no queda inscrito, debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción señalada a continuación.

### 2.2.6 Inscripción

Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a formalizar este trámite, seleccionando en SIMO la opción INSCRIPCIÓN. SIMO generará un reporte de inscripción; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.



Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

**NOTA:** Es importante que el aspirante tenga en cuenta lo siguiente:

- ✓ Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de **formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN**.
- ✓ El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el proceso de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "**Actualización De Documentos**". El sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.
- ✓ Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.
- ✓ Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó el derecho de participación para algún empleo y no cerró la inscripción, el Sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último empleo pagado, y todos los documentos que tenga registrados le serán asociados a dicha inscripción.

### 3 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC realizará a todos los aspirantes inscritos, la Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado **en el último certificado de inscripción generado por el sistema**, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando estas existan para el empleo al cual se inscribieron, serán **Admitidos** al proceso de selección, y aquéllos que no cumplen con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán continuar en el mismo.

#### 3.1 Criterios de la documentación

Definiciones y condiciones de los certificados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes

### 3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015).
- d) **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

- e) **Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.
- f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

- g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

- h) Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- i) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.
- j) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.
- k) Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

La experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (Decreto 1785 de 2014 y último inciso modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7).

### 3.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

#### 3.1.2.1 Certificación de Educación.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación

**Convocatoria  
Territorial**  
Boyacá Cesar Magdalena

y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional como requisito del empleo aspirado, esta podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, y cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.

Para validar la educación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados o legalizados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas **con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.**

### 3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

**Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).**

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**NOTA.** Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

- ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: [criterios y doctrina](#)

### 3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

**NOTA:** La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señala por la CNSC.**

### 3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.
- 3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más



antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.

- 5) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009.

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**NOTA:** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

### 3.4 Publicación de resultados.

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

### 3.5 Reclamaciones.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del

Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.**

### 3.6 Publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página [de la CNSC](#) enlace SIMO.

## 4 PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

- 1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.
- 2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018..

**NOTA:** Es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en la(s) ciudad(es) que indiquen los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- ✓ Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.
- ✓ Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio (65.00 puntos), en las Pruebas Básicas y Funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 16 de los Acuerdos de Convocatoria, **no continuarán** en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- ✓ Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

#### 4.1 Citación a pruebas.

La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

**NOTA:** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN A PRUEBAS que realice la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

#### 4.2 Reserva de las pruebas.

Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.



### 4.3 Publicación de resultados de las pruebas

La publicación de los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizarán en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página de la CNSC y/o enlace SIMO.

### 4.4 Recepción de reclamaciones.

El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

#### 4.4.1 Acceso a Pruebas Escritas.

El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación, **señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición**.

Para el efecto, el procedimiento es el siguiente:

Los aspirantes que soliciten acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo SIMO dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.



#### 4.4.2 Respuesta a Reclamaciones

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**Consulta de la respuesta a las reclamaciones.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página de la CNSC enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

#### 4.5 Resultados definitivos de las pruebas escritas.

Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página de la CNSC enlace SIMO y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

### 5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

“(…)

**ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional



NIVEL		EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL		Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Profesional Especializado y Universitario		40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL		EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Técnico		40	15	20	15	10	100
Asistencial		40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

## 5.1 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

### Estudios finalizados:

- Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de **25 puntos**

Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional

Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

**Convocatoria  
Territorial**  
Boyacá Cesar Magdalena

- **Nivel Técnico y asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de **20 puntos**.

Tabla 4 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Técnico y Asistencial

Tecnólogo	Especialización Tecnológica/Técnica	Técnico
20	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- **Nivel Profesional**

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Fuente: Despacho 1 CNSC

- **Nivel Técnico y Asistencial**

Tabla 6 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Técnico y Asistencial

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	15
2	10
1	5

Fuente: Despacho 1 CNSC

**Educación Informal:** La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

**Convocatoria  
Territorial**  
Boyacá Cesar Magdalena

- **Nivel Profesional:**

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

- **Nivel Técnico y asistencial:**

Tabla 8 Puntajes para la Educación Informal - Nivel Técnico y Asistencial

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

## 5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**a. Empleos del Nivel profesional:**

- ✓ Experiencia profesional relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.
- ✓ Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Los puntajes de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

**b. Empleos del Nivel técnico y Asistencial:**

- ✓ Experiencia relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos
- ✓ Experiencia Laboral: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Los puntajes de experiencia relacionada y experiencia laboral serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

**NOTA:** El aspirante debe tener en cuenta:

- ✓ Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- ✓ Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.
- ✓ El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

### 5.3 Publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

La publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes será informada por la CNSC con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página [de la CNSC](#) enlace SIMO, y podrán ser consultados ingresando con su usuario y contraseña.

### 5.4 Reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión [de la CNSC](#) enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.



#### 5.4.1 Consulta Respuesta a Reclamaciones.

La CNSC informará con una antelación no inferior a cinco (5) días la fecha de publicación de respuesta a las reclamaciones, en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, y podrá ser consultada ingresando con su usuario y contraseña.

#### 5.5 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La CNSC informará en la página de la CNSC y/o enlace SIMO la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar a SIMO con su usuario y contraseña.

### 6 CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

De conformidad con el artículo 29 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso de selección por mérito y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

### 7 PERÍODO DE PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la actuación administrativa relativa al Período de Prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas contempladas en la normatividad vigente.

Bogotá, D.C., Julio de 2019.



# Gobernación del MAGDALENA

Santa Marta, 26 de marzo de 2025



MAG2025ER005931  
MAG2025EE006125

Señor  
**JOSE PACHECO**  
jose\_pacheco30@hotmail.com  
Santa Marta, Magdalena

Asunto: Respuesta a su petición

Atendiendo su petición con radicado MAG2025ER005931 del 26 de marzo de 2025, me permito dar respuesta clara y de fondo a la misma, así:

1. Frente a su pregunta: *¿Existen actualmente cargos profesionales en vacancia definitiva?*, me permito informarle que a la fecha se encuentran en vacancia definitiva, dos (2) empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 3.

2. En atención a su pregunta *¿Cuántos y cuáles son los cargos profesionales que se encuentran en vacancia definitiva? Por favor identificar con número de cargo u opec?* Me permito remitirlo a la respuesta dada en el punto anterior, los cargos no cuentan con numeración u OPEC, toda vez que dicha numeración se otorga al momento de presentarse un concurso de méritos. Sin embargo los cargos que se encuentran en tal situación se ubican en las áreas de Prestaciones Sociales y Calidad Educativa.

3. Con relación a la pregunta *¿Existen cargos en situaciones administrativas (pensionados, renuncias, etc.) que próximamente o a futuro dejen cargos en vacancias definitivas? Por favor identificar con número de cargo u opec.*

La Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, desconoce la existencia de próximas situaciones administrativas (pensionados o renuncias).

4. Con relación a la pregunta *¿Existen actualmente cargos de la planta profesional administrativa que actualmente estén en situaciones administrativa de vacancia temporal? De ser así por favor indicar cuales son y la respectiva opec.*

En la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación, no se encuentran situaciones administrativas de vacancias temporales relacionadas con cargos Profesionales

Atentamente,



**FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TALENTO HUMANO

Proyectó: FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN  
Revisó: FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN

Anexos: